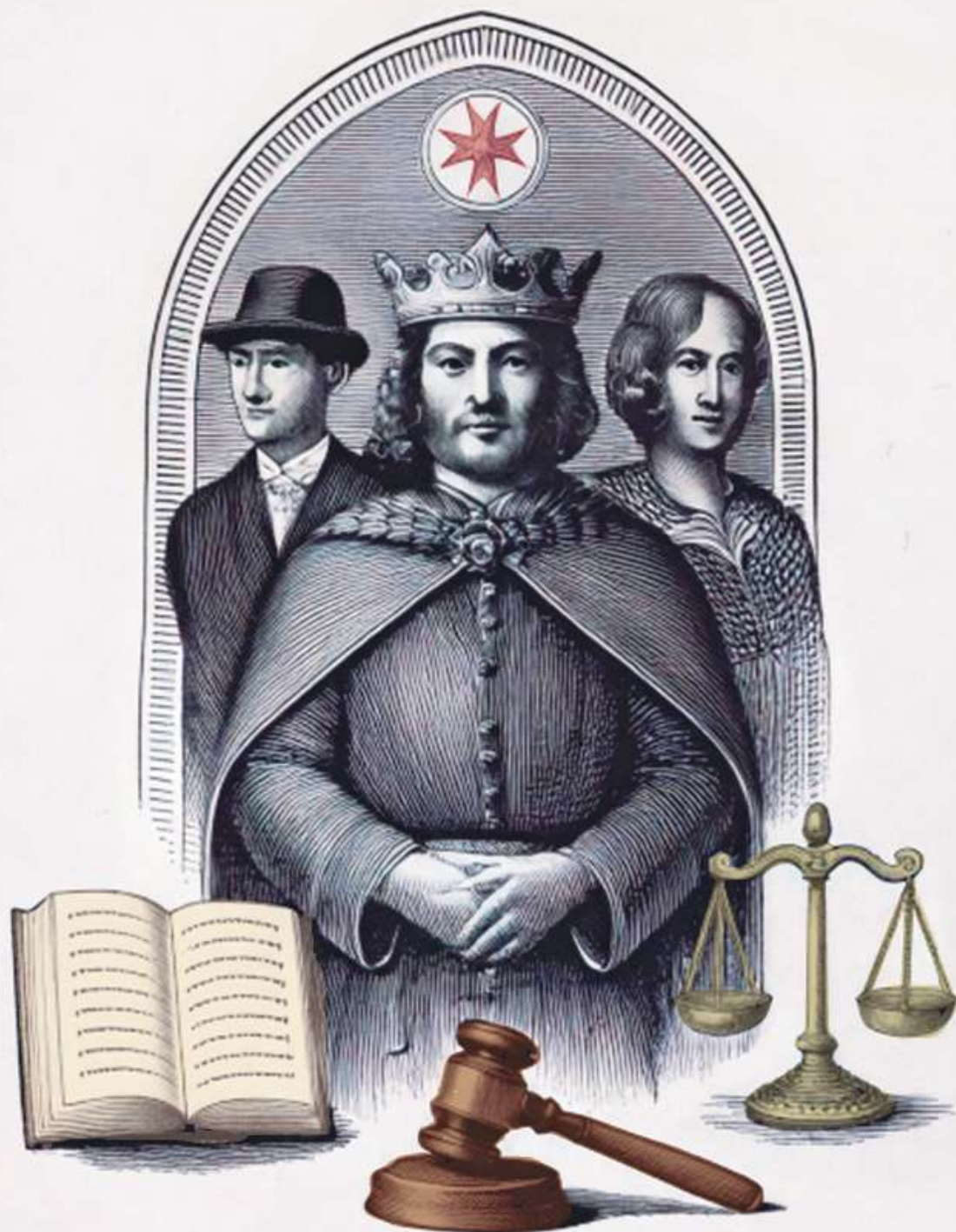


EL ABC DEL DERECHO FORAL ARAGONÉS



Rafael Bernad Mainar



JUSTICIA DE ARAGÓN



Rafael Bernad Mainar

Títulos: Licenciado en Derecho y Doctor *cum laude* en Derecho Privado por la Universidad de Zaragoza. Profesor Titular de Derecho civil en la Universidad San Jorge (USJ). Catedrático de Derecho civil y Derecho romano en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Caracas, Venezuela.

Docencia: Profesor en las Universidades de Zaragoza, Católica Andrés Bello, Central de Venezuela, Carabobo, Católica del Táchira y San Jorge, de las asignaturas Derecho romano, Historia del derecho, Derecho comparado y, sobre todo, Derecho civil patrimonial en sus diversas ramas, incluido el Derecho foral aragonés, en los niveles de grado, posgrado, maestría y doctorado.

Líneas de investigación: Derecho civil aragonés; Historia del Derecho privado europeo y latinoamericano; Régimen legal de las instituciones jurídicas patrimoniales de Derecho privado; Análisis Económico del Derecho.

Autor de numerosos artículos especializados en revistas científicas nacionales y extranjeras, amén de las siguientes **monografías:** “*La Junta de Parientes en el Derecho civil aragonés*”; “*Aproximación histórica al estudio del Derecho Internacional Privado*”;

EL ABC DEL DERECHO FORAL ARAGONÉS

Rafael Bernad Mainar

Profesor Titular de Derecho Civil y Derecho Foral Aragonés
Investigador Principal del Grupo de Investigación Economius-J
Universidad San Jorge (USJ)
Académico de Número, Academia Aragonesa
de Jurisprudencia y Legislación (AAJL)

JUSTICIA DE ARAGÓN
Zaragoza, 2025

Título: El ABC del Derecho Foral aragonés

Autor: Rafael Bernad Mainar

Ilustraciones: Víctor López Muñoz

Edita: Justicia de Aragón

D.L.: Z. 1495-2025

I.S.B.N.: 978-84-92606-61-0

Imprime: Cometa, S.A.

ÍNDICE

NOTA DEL AUTOR.....	00
I. INTRODUCCIÓN	00
II. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA: JUSTIFICACIÓN DE LA FORALIDAD ARAGONESA	00
III. LA VECINDAD CIVIL ARAGONESA: CONSECUENCIAS JURÍDICAS.....	00
IV. EL PRINCIPIO <i>STANDUM EST</i> <i>CHARTAE</i>	00
V. LA COSTUMBRE Y LOS USOS EN EL DERECHO FORAL ARAGONÉS	00
VI. LA EDAD EN EL DERECHO FORAL ARAGONÉS.....	00
VII. LA AUTORIDAD FAMILIAR VS. LA PATRIA POTESTAD	00
VIII. RELACIONES TUTELARES Y MEDIDAS DE APOYO.....	00
IX. LA JUNTA DE PARIENTES	00
X. EL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO: LOS CAPÍTULO MATRIMONIALES, SEPARACIÓN DE BIENES, EL CONSORCIO CONYUGAL ARAGONÉS.....	00
XI. EL DERECHO DE VIUEDAD.....	00
XII. LAS PAREJAS ESTABLES NO CASADAS	00

XIII. EL CONSORCIO FORAL	00
XIV. LOS PACTOS SUCESORIOS	00
XV. EL TESTAMENTO MANCOMUNADO ...	00
XVI. LA FIDUCIA ARAGONESA	00
XVII. LA LEGÍTIMA ARAGONESA	00
XVIII. LA SUCESIÓN INTESTADA.	
RECOBROS Y SUCESIÓN TRONCAL ...	00
XIX. RELACIONES DE VECINDAD Y SERVIDUMBRES: APERTURA DE HUECOS, VENTANAS Y BALCONES....	00
XX. DERECHO DE ABOLORIO	00
ANEXO: GLOSARIO DE DERECHO FORAL	
ARAGONÉS	00
BIBLIOGRAFÍA BÁSICA	00

*Porque no hay partida sin vuelta,
retomando la senda
del derecho foral aragonés*

NOTA DEL AUTOR

*A*nuestro juicio, el Derecho, ciencia social por antonomasia, se integra por la suma de tres componentes claramente diferenciados: la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. El Derecho, constituye el caldo de cultivo propio de los juristas, tanto profesionales como académicos.

A partir del principio de división de poderes, basamento del Estado de Derecho; germen de los actuales regímenes democráticos; signo distintivo de la implantación del Estado liberal; y verdadero exponente del acta de defunción del denominado Antiguo Régimen, el poder ejecutivo gobierna, el poder legislativo legisla y el poder judicial juzga conforme a derecho.

Amén del protagonismo de la legislación y de la jurisprudencia en el ámbito jurídico, procede resaltar convenientemente el papel desempeñado por la doctrina, especialmente la académica, cuya labor consiste en interpretar crítica y constructivamente tanto la legislación como la jurisprudencia.

Más concretamente y, por lo que a la doctrina académica respecta, su desempeño se proyecta en el campo de la investigación, la docencia y la transferencia social. Mención especial merece en lo atinente a la proyección social el nada desdeñable apartado correspondiente a la divulgación del conocimiento, cuya finalidad más ambiciosa pretende incidir en la difícil labor de construir una conciencia social cívicamente instaurada, sobre la base de la inoculación de un conocimiento capaz de crear por sí solo un signo de identidad sociológico.

Precisamente y al hilo de la apasionante experiencia vivida como docente de la Universidad San Jorge Sénior, tras impartir varios años la materia Instituciones forales y Derecho aragonés, he sido testigo de primera mano de la importancia del noble arte de divulgar los entresijos y peculiaridades del ordenamiento jurídico aragonés. Merced a este grato experimento, surge la iniciativa que aquí y ahora ve la luz, consistente en propagar, difundir y divulgar los conocimientos básicos del derecho foral aragonés, mediante el reto que representa facilitar una mejor comprensión de este peculiar ordenamiento jurídico para el ciudadano de a pie, no experto ni avezado conocedor del Derecho.

He aquí, pues, el objetivo divulgativo vertebral de esta obra, auspiciada por una Institución

típicamente autóctona, el Justiciazgo de Aragón, arraigada en lo más hondo del ser aragonés y erigida en tejido secular de nuestro Derecho.

De ahí también su denominación, “*El ABC del Derecho foral aragonés*”, claramente identificativa de su propósito y contenido, que se nutre al inicio de cada una de las instituciones jurídicas abordadas del rico complemento que aportan las ilustraciones creadas por Víctor López Muñoz, estudiante del grado en Diseño Digital y Tecnologías Creativas de la Universidad San Jorge, una propuesta surgida con el afán de imprimir más fuerza didáctica si cabe, a cada uno de los institutos jurídicos seleccionados que, por su representatividad e incidencia en la vida cotidiana de los aragoneses, son objeto de una explicación clarificadora.

En suma, un retorno a la primera etapa investigadora del autor, ahora con un marcado viso más divulgativo, que reemprende el inicio de su trayectoria jurídica, coincidente otrora con el estudio de la vigente y repotenciada institución de la junta de parientes en el Derecho civil aragonés, el tema de su tesis doctoral bajo la dirección del recordado maestro e insigne civilista aragonés, Ángel Cristóbal Montes.

Rafael Bernad Mainar
Zaragoza, 19 de febrero de 2025

INTRODUCCIÓN



“Aragón no se define por la guerra sino por el Derecho: todo él es una Academia de Jurisprudencia. Y a partir de ahí, entiendo que dos cosas han llegado donde deberían llegar, y no pasarán de allí, salvo en detalles: la escultura en Grecia y la libertad civil en Aragón”.

Joaquín Costa
*La libertad civil y el Congreso
de Jurisconsultos Aragoneses, 1883*

El Derecho, en su cualidad de ciencia social, representa uno de los atributos de los territorios y de los ciudadanos que lo habitan. Así sucede en el caso de Aragón, dotado de un ordenamiento jurídico propio, que se caracteriza por su peculiaridad, traducida en soluciones sencillas y expeditas, a partir de su propio contenido.

Por ejemplo, a partir de los catorce años, los jóvenes aragoneses cuentan con una situación legal especial, de tal modo que, en muchas ocasiones, pueden actuar por sí solos sin requerir de autorización paterna, aunque sí de su asistencia, así como administrar libremente sus bienes, cuando con el beneplácito de sus padres vive independientemente de ellos.

También encontramos otras peculiaridades como el acceso a la mayoría de edad por el hecho de contraer matrimonio; el posible ejercicio de la autoridad familiar por parte de padrastros, madrastras, abuelos o hermanos mayores; el régimen jurídico propio de las parejas estables no casadas; la actuación rápida y sencilla de la junta de parientes como alternativa a la intervención judicial en muchos supuestos para agilizar el tráfico jurídico.

Otras particularidades derivan del régimen jurídico de las relaciones de vecindad y las servidumbres, sobre todo en lo que respecta a la apertura de huecos y ventanas (luces y vistas); los pactos económicos del matrimonio en capítulos matrimoniales, que pueden regular, incluso, aspectos relativos a la sucesión; el usufructo viudal universal, que en su fase inicial constituye un derecho expectante de viudedad; la reversión de donaciones; las ventajas forales; o el mismo derecho de abolorio.

Por supuesto, dada la enjundia y envergadura que ofrece, no podemos omitir el derecho sucesorio aragonés, cuya especialidad radica, entre otros aspectos, en instituciones jurídicas como el testamento mancomunado, los pactos sucesorios, la legítima colectiva, la sucesión intestada, o el beneficio legal de inventario. Un derecho de sucesiones enriquecido, al mismo tiempo que complicado, por la incidencia de instituciones jurídicas conexas como son la troncalidad, la fiducia o el consorcio foral.

Todo ello nos muestra un derecho singular, autóctono y original, que forma parte de la esencia de los aragoneses, en la medida que resulta conocido y aplicado en los asuntos más decisivos de la vida de las personas, porque así se ha hecho por padres y ascendientes desde siempre, lo que nos permite afirmar que el aragonés me-

dio conoce más y mejor su derecho propio que los gentilicios de otros territorios sujetos al Código civil u otras legislaciones forales, motivado por la amplitud de su contenido (la persona, la familia, las sucesiones, los bienes, las obligaciones), aunado a un corte eminentemente popular, que le otorga un profundo sentido social.

Tal es la sintonía entre territorio y ordenamiento jurídico que Aragón, tierra de reyes y de conquista, no se ha definido a lo largo de su historia por la guerra, sino por el derecho, en palabras del insigne jurista aragonés Joaquín Costa.

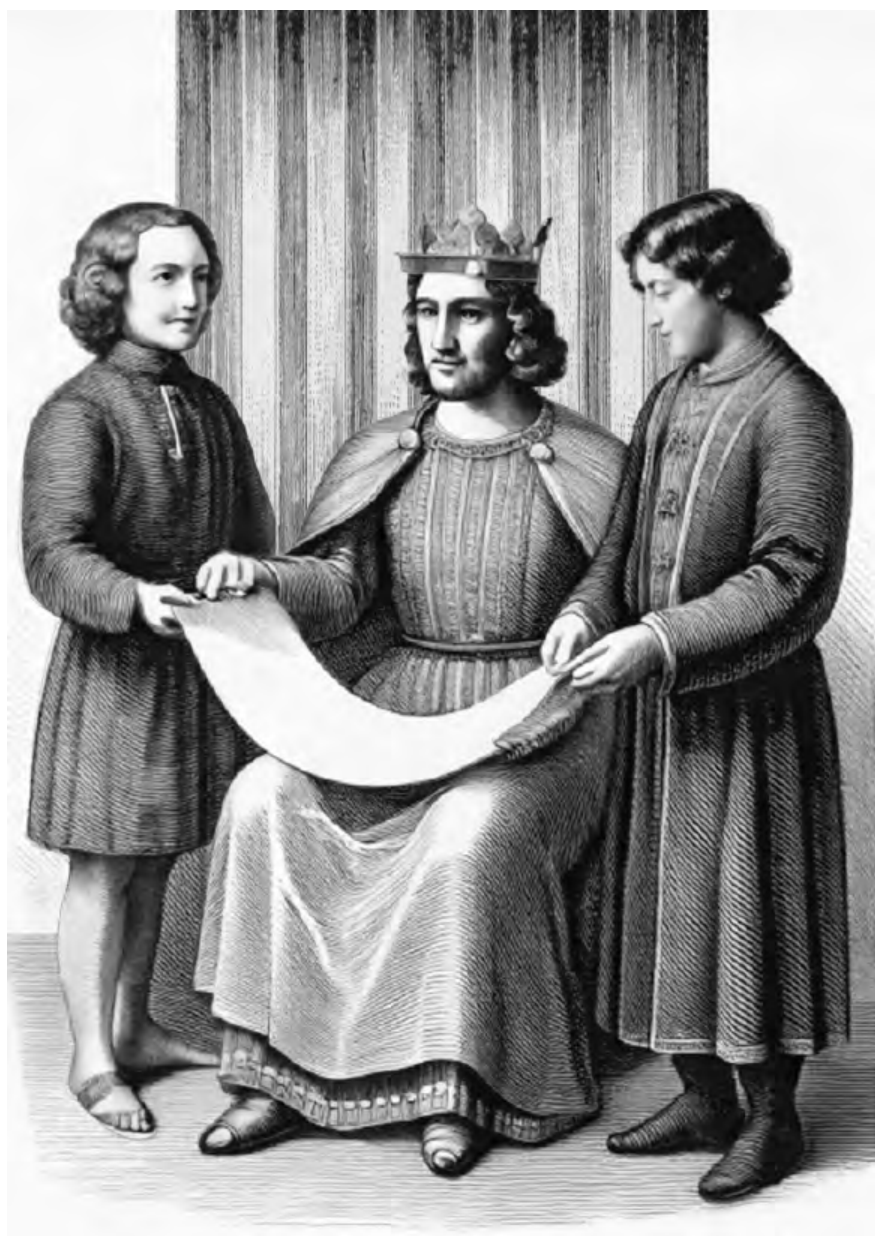
Por ello, esta obra tiene como finalidad principal divulgar el derecho foral aragonés, sin el detalle y la profundidad que otros escenarios, objetivos y destinatarios requerirían, sin mengua del rigor que un propósito de tal naturaleza debe llevar aparejado.

A tal fin, comenzaremos con una referencia histórica justificativa de la foralidad aragonesa, desde los albores de su existencia hasta la actualidad, para pasar a desgranar a continuación las instituciones jurídicas más emblemáticas del derecho aragonés, que lo singularizan como tal y lo han reforzado a lo largo de su recorrido histórico, hasta convertirlo en lo que es hoy día: uno de los sellos de identidad de Aragón y de los aragoneses, a la sazón el elemento distintivo por

autonomasia de su patrimonio inmaterial, esencial y representativo.

Cierra la obra, además de una relación bibliográfica básica sobre el derecho foral aragonés, un glosario que incluye los términos más relevantes asociados al derecho foral aragonés con una breve explicación de su significado.

**II. BREVE REFERENCIA
HISTÓRICA:
JUSTIFICACIÓN DE LA
FORALIDAD ARAGONESA**



El derecho aragonés constituye uno de los signos de identidad de nuestro territorio, resultado de una evolución y un desarrollo histórico que se remonta a los primeros tiempos del propio Reino de Aragón, allá en la primera mitad del siglo XI, fruto de la repartición del Reino de Pamplona entre los descendientes del Rey Sancho III el Mayor. No en vano podemos afirmar que el derecho representa la columna vertebral del ser aragonés, hasta el punto de que la historia de Aragón no puede ser desligada ni contemplada al margen del plano jurídico, toda vez que conceptos como el de pacto, libertad y fidelidad se erigen en estandartes de un ordenamiento jurídico que, junto con su tradición y cultura, confieren a nuestra Comunidad Autónoma actual “*una identidad propia*”, según reza el artículo 1,3 del Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por la L.O. 5/2007, de 20 de abril.

En efecto, el derecho aragonés se muestra cual piel inseparable que, desde la misma aparición como unidad política independiente, aun minúscula y embrionaria, acompaña el recorrido y andadura de un Reino, tiempo atrás un Condado que, con el tiempo, devendría en una potencia peninsular que extendió sus tentácu-

los, ya bajo la entidad de la Corona de Aragón, en el Mar Mediterráneo.

En todo caso, estamos en presencia de un derecho que se enmarca históricamente en un escenario político, social, económico y jurídico que lo torna particular, hecho a sí mismo, sin perjuicio de contar con influencias internas y externas que lo van modelando paulatinamente hasta llegar a nuestros días. Y es que, surgido en plena Edad Media, no escapará al influjo del tiempo en el que nació y posteriormente se desarrolló. El derecho medieval marcará una huella profunda, lo que permitirá absorber y enjugar no solo la tradición local, sino también contar con unos rasgos impregnados paulatinamente, provenientes de otros ordenamientos jurídicos precedentes y coetáneos (derecho romano, derecho germánico, derecho franco, derecho consuetudinario y, en menor medida, los derechos musulmán y judío).

Tras la muerte de Sancho III el Mayor, el 18 de octubre de 1035, el territorio de Aragón queda en manos de su hijo Ramiro y se consuma el tránsito de Condado a Reino. El territorio se extiende desde Pamplona hasta Sobrarbe-Ribagorza y se integra por el condado de Aragón, la región del Serrablo y el valle de Ayerbe.

La ausencia de un ordenamiento jurídico común, aunada a la pluralidad de ordenamientos

propios de ciudades, villas y lugares, origina una triple foralidad en correlación con la caracterización propia de sus fueros: a) foralidad burguesa o primitiva, radicada en la ciudad de Jaca, que crea su propio Fuero, extensible a otras villas y ciudades, tanto aragonesas como foráneas, erigiéndose en un foco aglutinante del derecho aragonés; b) nobiliaria o militar, fruto de las exigencias de la Reconquista, modalidad que, a la sazón, fue la que llegó a prevalecer en el siglo XIII cuando se compila oficialmente el derecho aragonés por iniciativa del Rey Jaime I; y c) de corte concejil, conocida como castellana o de extremadura, ubicada en la frontera con el pueblo musulmán por mor de la creación de comunidades y concejos (caso de los núcleos de Calatayud, Daroca o Teruel), una foralidad mucho más afin y vinculada con Castilla y el derecho castellano.

Entre los siglos VIII y XII rige la incertidumbre foral en Aragón, toda vez que concurren de forma plural y dispersa diversos derechos comarcales consuetudinarios, rudimentarios y fragmentarios que, paulatinamente, van recojiéndose por escrito, si bien el ordenamiento jurídico aragonés no resultará fijado como ordenamiento general sino a partir del siglo XIII mediante un sistema sancionador de normas pactado entre el Rey y las Cortes, de tal manera que ni siquiera el monarca podía sustraerse ni contravenir el imperio de la ley.

Una posición doctrinal tradicional y un tanto radical, a nuestro juicio, sostiene que en Aragón no se produjo una recepción, ni siquiera una penetración de las leyes romano-canónicas y, por ende, afirma que el derecho aragonés sería ajeno al derecho común.

Se esgrime en este sentido que Jaime I, cuando decide definir y establecer el Fuero de Aragón en 1246, con el fin de mejorar la gobernanza del Reino a través de un derecho uniforme en todo el territorio, recurre, en aras de la seguridad jurídica, a una compilación de la costumbre, ante las diversas redacciones privadas de derecho consuetudinario existentes.

Sin embargo, la intervención del obispo de Huesca de la época, Vidal de Cañellas, en la redacción de la obra a instancia de Jaime I nos permite reflexionar al respecto, puesto que el autor de la Compilación de Huesca encarna el prototipo del experto en derecho común como estudiante egresado de la Universidad de Bolonia. Así lo corrobora, por ejemplo, la sistematización romanista y la distribución en epígrafes o rúbricas de los títulos de la obra.

Y es que la interrelación entre los derechos romano y canónico en la Alta Edad Media constituye la expresión armónica de la cultura jurídica europea y el exponente de la identidad bá-

sica del orden ético-social, tanto de los pueblos europeos, como de los sectores creadores y difusores de la cultura.

El siglo XVI representa en Aragón la uniformidad del derecho aragonés, puesto que, a petición de los turolenses, desaparece el Fuero de Teruel, tras la integración de este en los fueros generales para todo Aragón. A lo largo de los siglos XVI y XVII el ordenamiento jurídico aragonés trata con denuedo de preservar su derecho frente a la tendencia expansiva del derecho castellano, para cuyo fin afronta su renovación con la aprobación de nuevos fueros, con la actuación de consuno entre el Rey y las Cortes y el influjo exponencial de una costumbre pujante.

Las bases fundamentales del ordenamiento jurídico aragonés se agrupan en 1476 bajo el título de Fueros y Observancias del Reino de Aragón siguiendo un procedimiento cronológico (volumen viejo), que se verá posteriormente sustituido por otro de corte más sistemático consagrado en una obra dividida en nueve libros de acuerdo al modelo del *Codex* de Justiniano (1552), una edición reeditada a lo largo de los siglos XVI y XVII, con incorporación en orden cronológico de fueros posteriores, de tal manera que tanto los fueros derogados, cuanto los actos de Corte dictados a partir de 1554 se editan en volúmenes aparte, razón por la cual

en las ediciones posteriores a 1576 esta compilación incorpora los fueros promulgados en Cortes, de tal manera que completará su denominación con el título de Fueros, Observancias y Actos de Corte.

Con el ajusticiamiento del Justicia de Aragón, Juan de Lanuza el Joven (1591), tras el incidente suscitado con la Corona de Castilla de Felipe II a raíz del caso de Antonio Pérez, consumada su fuga de la prisión real, en busca de cobijo y amparo en tierras y leyes aragonesas, el derecho aragonés pierde fuelle y se debilita, pues entre otras consecuencias las Cortes de Aragón ven mermados sus poderes (Cortes de Tarazona 1592), con el consiguiente fortalecimiento del poder real castellano, toda vez que, entre otras consecuencias, se reduce en gran medida el otrora vigoroso derecho de manifestación, el Justicia de Aragón es nombrado por el Rey de Castilla, amén de que ya no resulta imprescindible para ocupar el cargo de Virrey en Aragón ser natural de este territorio.

Una mención especial requiere la ciencia jurídica aragonesa durante los siglos XVI y XVII, puesto que se presenta bien encuadrada en la práctica judicial, con un claro tinte consuetudinario afrancesado, nacionalista y antiromanista, bien conformada por estudiantes o profesores formados en universidades itálicas o hispanas

—entre ellas, las de Huesca y Zaragoza—, con claro tinte romanista, sin por ello abjurar del carácter popular propio del ordenamiento jurídico aragonés.

Tras la Guerra de Sucesión y los Decretos de Nueva Planta en los inicios del siglo XVIII, Aragón pierde su capacidad legislativa y la potencialidad de evolucionar, motivo por el cual el derecho aragonés solo puede aspirar a su mera conservación, cual reliquia o antigualla excepcional, lo que, por añadidura, le privará de su facultad de autointegración y le empujará a aplicar ineludiblemente con carácter supletorio el derecho castellano, capaz de renovarse y adaptarse a la realidad. Ello provoca una consecuencia irreversible: la supletoriedad deja de operar y se transforma en una aplicación inicial prácticamente directa del derecho castellano, el Código civil más tarde, con un marcado objetivo que aspira a lograr la unidad del derecho civil español.

En efecto, en virtud de los Decretos de Nueva Planta quedan suprimidas instituciones tan emblemáticas del derecho aragonés como son las Cortes aragonesas, el Consejo Supremo de Aragón, el Virrey, el Justicia y la Audiencia de Aragón. Fruto de ello, el Rey de Castilla, cual monarca absoluto, rige los destinos de Aragón y del derecho aragonés.

Al tiempo de la codificación (siglo XIX) y por lo que a Aragón respecta, podemos señalar que el sector jurídico aragonés no expresó una oposición foralista, sino que participó más bien del ideal codificador y abogó por un Código civil unificador derogatorio de los fueros aragoneses, al mismo tiempo que, sin ningún tipo de menosprecio y de renuncia, respetó, junto con el de las demás regiones, el derecho civil aragonés, reputado y dotado de una aureola de superioridad en algunos aspectos.

Por ello, desde Aragón se manifestó la adhesión al anhelado Código civil, aun a costa de perder algunas de sus peculiaridades, siempre que aquel preservara las instituciones jurídicas que conformaban el núcleo duro del derecho aragonés, esto es, el derecho de viudedad, la junta de parientes, las capitulaciones matrimoniales y el régimen sucesorio. A tal efecto, desde Aragón se presentó por Luis Franco y López una Memoria de las instituciones forales que con vendría mantener, antecedente del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses (1880-1881), con Joaquín Costa a la cabeza, en el que, si bien no se logró impulsar un cuerpo legal completo del derecho aragonés, podemos afirmar que sus conclusiones inspiraron en buena medida la redacción del futuro Apéndice de derecho aragonés del año 1925.

Aprobado el Código civil, tras un proceso laborioso y extensísimo en el tiempo, y aun cuando no lograra comprender todo el derecho civil vigente en España, por lo menos permite conservar “por el momento” los derechos forales, incluido el aragonés, bajo la promesa de la futura elaboración y aprobación de unos Apéndices forales contentivos de las instituciones jurídicas más emblemáticas que deberían mantenerse en cada uno de los territorios forales.

En una prueba más del carácter identitario que el derecho representa en Aragón, será este el único territorio foral que dará cumplida cuenta de la encomienda anteriormente mencionada mediante la aprobación del Apéndice de 1925. Con ello se produce una paradoja más que evidente: aun cuando con la aprobación del Código civil comienza su aplicación en Aragón, a salvo las materias civiles reguladas en los Fueros y Observancias, sin embargo, el Apéndice de 1925 introduce una disposición derogatoria en cuya virtud se deroga el Cuerpo de Fueros y Observancias del Reino de Aragón, de tal suerte que el derecho aragonés se reduce al contenido incluido en el Apéndice, hasta el punto de que, carente ahora de un sistema de fuentes propio, irrumpe como un derecho de carácter excepcional, que precisará recurrir ineluctablemente al auxilio del Código civil como instrumento de integración en caso de lagunas del derecho, lo que

le conferirá al Código civil la cualidad de un verdadero derecho común.

Tanto la presencia previa del Apéndice de 1925, cuanto la existencia de un Seminario *ad hoc* que redactó varios informes al efecto, propiciaron la individualidad del proceso de gestación de la Compilación aragonesa de 1967 con relación al resto de las Compilaciones (País Vasco, Cataluña, Galicia, Baleares y Navarra), una prueba más que apunta sin tapujos a la singularidad foral aragonesa como sello de identidad territorial.

Así es, la Compilación aragonesa de 1967 va más allá de la mera revisión del Apéndice, puesto que presenta una nueva concepción en lo que a la codificación del derecho aragonés se refiere, mediante un proceso de adaptación a los nuevos tiempos de las leyes y costumbres tradicionales, sin con ello renunciar a su espíritu genuino, dado que, entre otros aspectos relevantes, permanece su mismo régimen de fuentes característico y subsisten los principios fundamentales que tradicionalmente lo informaban.

De ahí que el derecho aragonés de la Compilación de 1967 alcanza una perfecta síntesis y logra un justo equilibrio entre su original carácter popular y la alta calidad técnica y literaria que atesora. A ello se añade una serie de notas

que la individualizan y magnifican: el texto goza de una redacción muy depurada, aderezada con una sobriedad del lenguaje tal que, en un dechado de concisión, precisión y eficacia, logra con lo menos decir lo más, abarcando con su milimétrica concreción el mayor número de casos y supuestos posibles.

A su vez, constituye un verdadero sistema de derecho civil con fuentes propias y unos principios generales que cuentan con la potencialidad de integrar las normas aragonesas, de tal manera que el Código civil resulta relegado en calidad de derecho supletorio, solo aplicable en defecto de una norma aragonesa.

La flamante Compilación supone una nueva etapa en la historia del derecho aragonés y, entre sus logros cabe destacar que reelabora y reformula el derecho civil aragonés: rescata alguna institución jurídica silenciada por el Apéndice de 1925 —consorcio foral—; rectifica o modifica el régimen jurídico de algunas instituciones —testamento mancomunado, relaciones de vecindad—; desarrolla instituciones insuficientemente reguladas —junta de parientes, comunidad conyugal continuada, fiducia sucesoria, sucesión contractual—; y, por fin, actualiza algunos aspectos dignos de consideración, tales como, por ejemplo, el régimen económico conyugal, incluida la posición jurídica de la mujer en

el mismo, el derecho de viudedad, el tratamiento sucesorio de los hijos naturales e, incluso, el respeto al principio de troncalidad en caso de abrirse la sucesión intestada.

Fruto de estas novedades, rescates y desarrollos, el resultado se caracteriza por su peculiaridad, traducida en soluciones sencillas y expeditas, a partir de su propio contenido, que condensan la singularidad del derecho civil aragonés.

Precisamente y, gracias al influjo de la Compilación aragonesa junto a la navarra, se reforma en 1974 el Título preliminar del Código civil, en cuya virtud se rediseñará una nueva relación entre el derecho común y los derechos forales, que superará el viejo esquema claudicante, excepcional y de privilegio, para abanderar el pleno respeto a los derechos forales por parte del Código civil, que ahora funge como supletorio en sus territorios y que, a mayor abundamiento, mantiene el sistema de fuentes de los derechos forales al expresar categóricamente que la mencionada reforma *“no altera lo regulado en las Compilaciones de los Derechos especiales o forales”*.

Este último planteamiento constituirá el punto de partida en la Constitución de 1978 en lo concerniente a la regulación de los distin-

tos derechos civiles coexistentes en España, tal como se refleja propiamente en el artículo 149.1. 8º del texto constitucional, lo que originará, de alguna forma, el debilitamiento del Código civil como centro de gravedad sobre el que giraba el sistema de derecho civil español en el marco de la pluralidad legislativa instaurada en materia civil.

Una vez entrada en vigor nuestra Carta Magna de 1978, el Tribunal Constitucional años más tarde aclaró suficientemente el significado del artículo 149.1.8º, en torno a la competencia legislativa autonómica para la “*conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles, forales o especiales*”, de tal manera que con ello se valida la facultad de estos derechos para, no solo conservar y modificar lo ya existente, sino también desarrollar su contenido mediante la regulación de materias inexistentes, siempre que se tratara de instituciones conexas con las ya reguladas. Tras el importantísimo pronunciamiento del Alto Tribunal de 12 de marzo de 1993 se abre el ciclo por parte de las Comunidades Autónomas del ejercicio de las competencias legislativas en lo que al Derecho civil foral respecta, detectándose un diferente ritmo, intensidad y método entre los distintos territorios de derecho foral o especial. Así pues, la Constitución de 1978 ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, dando carta de naturaleza y cobertura a

su potencial actualización, siempre dentro de los linderos marcados por la misma Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Concretamente, en lo que a Aragón concierne, el proceso arranca en 1988 y concluye, hasta el momento, en el año 2024 con la reciente reforma del Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado en 2011.

El Código del Derecho Foral de 2011 recoge y configura sistemáticamente, con una factura propia de nuestro tiempo, un cuerpo legal integrador de todas las normas legales del derecho civil aragonés, siguiendo casi en su totalidad el orden expositivo de las materias contemplado en la Compilación de 1967. En el año 2024 el Código Foral afronta su reforma de mayor calado con motivo de la necesidad de adaptar la legislación aragonesa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPD) de 2006, Convención de Nueva York, suscrita por España en el año 2008.

En suma y, a modo de colofón tras este recorrido histórico efectuado, podríamos señalar claramente las siguientes etapas del derecho civil aragonés:

En primer lugar, una etapa inicial, original y embrionaria, conformada por el derecho con-

suetudinario aragonés (siglos XI-XIII), que se desarrollaría desde el nacimiento del Reino de Aragón (año 1035) hasta el inicio del reinado de Jaime I el Conquistador (1213-1276).

Una segunda etapa, a continuación de la anterior (siglos XIII-XV), en la que se produce la transformación de la costumbre en ley y fuero, norma y derecho, ante la pretensión de los monarcas de unificar el derecho como instrumento de control y poder frente a la dispersión jurídica enarbolada por la costumbre local y comarcal. Esta etapa se extendería hasta el inicio de la Edad Moderna con la irrupción de los Reyes Católicos en la historia de España (1451-1504) y de la Casa de Austria en la Corona de Castilla, coincidiendo aproximadamente con la fecha emblemática referencial de la toma de Constantinopla por el Imperio otomano (año 1453) que supone la conclusión de la Edad Media.

Sigue una tercera etapa que se desarrollaría desde los inicios de la Edad Moderna hasta el advenimiento de la dinastía borbónica a la Corona de Castilla (siglos XV-XVIII), tras la Guerra de Sucesión como consecuencia de la muerte del último Rey de los Austrias, Carlos II, sin descendencia al trono (1453-1713). Una etapa en la que se desarrollan las Cortes de Aragón, el Justiciazgo y la Diputación del General o del Reino, instituciones que se aglutinan e integran

merced a la figura del Rey, cuyo poder amplio se veía limitado por ellas.

La cuarta etapa coincidiría con la instauración de la dinastía borbónica en España y la aprobación de los Decretos de Nueva Planta, que suprimen las Cortes de Aragón y, en consecuencia, la facultad de actualización del derecho aragonés, que se transforma en un derecho netamente fosilizado.

A partir de ahí, el derecho aragonés entra en el marco jurídico y la deriva del derecho estatal a expensas de la aprobación del Código civil (1889), que, una vez aprobado, brinda la oportunidad de crear Apéndices al mismo, cuya única expresión en el ámbito nacional fue el Apéndice aragonés (1925).

Ya en la mitad del siglo XX, tras el impulso generado por el Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza (1946), surgirán las Compilaciones de derecho foral, entre ellas la aragonesa (1967), culminándose el proceso a raíz de los nuevos horizontes abiertos por la Carta Magna de 1978 para los derechos forales históricos mediante la redacción y puesta en vigor de diversas leyes monográficas modificativas del articulado correlativo original de la Compilación de 1967, cuyo orden cronológico es el que sigue: Ley de sucesiones por causa de muerte

(1999); Ley relativa a parejas estables no casadas (1999); Ley de régimen económico matrimonial y viudedad (2003); Ley sobre el derecho de la persona (2006); Ley sobre derecho civil patrimonial (2010). Todas estas leyes resultarán unificadas con la aprobación del flamante Código del Derecho Foral de Aragón (2011), reformado recientemente con cierta profundidad (2024) para adaptarlo a los principios de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), ratificada por España en el año 2008.

**III. LA VECINDAD
CIVIL ARAGONESA:
CONSECUENCIAS
JURÍDICAS**

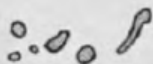


VECINDAD CIVIL



LOS
REGLAMENTOS
EUROPEOS

VECINDAD
ADMINISTRATIVA



La noción de vecindad civil es una consecuencia de la pluralidad de ordenamientos jurídicos civiles existentes en España (concretamente, siete: derecho civil común, derecho civil catalán, derecho civil vasco, derecho civil gallego, derecho civil balear, derecho civil navarro y derecho civil aragonés).

De ahí surge el concepto de vecindad civil, puesto que se trata del punto de conexión que determina el derecho civil aplicable en España ante los varios derechos civiles existentes en el territorio nacional. La vecindad civil es una cualidad jurídica exclusiva de los ciudadanos españoles; en consecuencia, un extranjero carece en España de vecindad civil.

En este sentido, el artículo 14,1 del Código civil establece que *“la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil”*.

La eficacia del derecho civil en cuestiones de capacidad, familia y sucesiones es personal. En este sentido, tenemos en cuenta que la ley personal en el ámbito internacional es la correspondiente a la nacionalidad de la persona de la que se trata, en tanto que en el ámbito interno

español, dada la pluralidad de ordenamientos jurídicos civiles existentes, viene determinada por su vecindad civil.

En consecuencia, el derecho civil aragonés se aplica a quien tenga vecindad civil aragonesa, cualquiera que sea su residencia en España. Ello se traduce en algunas premisas que han de ser tomadas en consideración:

a) En aspectos relacionados con la capacidad por razón de la edad, la emancipación, la autoridad familiar, o la junta de parientes, el derecho civil aragonés es la piel de los aragoneses y los acompaña como si fuera su sombra, hasta el punto de que regula estas materias donde quiera que residan dentro de España.

b) Por lo que se refiere a la protección de menores y a las personas con discapacidad, tendremos en cuenta el criterio aportado por el artículo 9,6 del Cc, según el cual *“la ley aplicable a la protección de menores se determinará de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, a que se hace referencia en el apartado 4 de este artículo.*

La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual. En el caso de cambio de residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva resi-

dencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas de apoyo provisionales o urgentes”.

Es decir, si se trata de una persona menor de edad, aplica la ley de su residencia habitual, criterio que se mantiene también en el caso de las personas mayores de edad, si bien con dos reglas especiales: 1.- Si se produce un cambio de residencia (de una Comunidad Autónoma a otra o de un Estado a otro Estado), será de aplicación la ley de la nueva residencia habitual; 2.- En lo que a las medidas provisionales o urgentes de protección respecta, se aplicará la ley del lugar donde estas personas se hallen transitoriamente.

c) En cuanto al ámbito del régimen económico matrimonial, constituye una materia tradicional de los derechos forales.

Sobre el particular debemos tener en cuenta el artículo 9,2 del Código civil, puesto que en él se establece que *“los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la cele-*

bración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio”.

En su virtud, contemplamos dos escenarios diferentes con consecuencias jurídicas distintas:

— Si las personas implicadas son españolas, pero con distinta vecindad civil, la solución se obtendrá en las normas de conflicto del derecho interregional, esto es, lo establecido en el artículo 16,1 del Código civil, que prescribe que *“los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV (normas de derecho internacional privado)”*, con la particularidad de que *“será ley personal la determinada por la vecindad civil”*.

En otras palabras, siendo ambos contrayentes españoles de distinta vecindad civil, rige el Código civil para resolver este conflicto de derecho interregional, conforme al artículo 9,2, por el cual los efectos del matrimonio se rigen por diversos criterios sucesivos y excluyentes: en primer lugar, la ley personal común de los cónyuges (al ser españoles, su ley personal viene determinada por la vecindad civil) al tiempo de

contraer matrimonio; en su defecto, la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; en defecto de esta elección, la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio; y, por último, la ley del lugar de celebración del matrimonio. En todo caso, podemos concluir que frente a la inmutabilidad del régimen económico matrimonial (salvo revocación expresa), la vecindad civil es esencialmente mutable.

Prueba de lo afirmado es lo prescrito en el artículo 16,2 del Código civil con relación al derecho de viudedad aragonés, institución vinculada al matrimonio y, por ende, de derecho de familia, que no de derecho sucesorio, razón por la cual constituye un efecto del matrimonio regulado por la ley aragonesa conforme a las normas de conflicto y, en consecuencia, tendrán derecho de viudedad los cónyuges cuyo matrimonio y sus efectos civiles se rijan por el Derecho civil aragonés:

“El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte”.

Así, dos aragoneses, Pilar y Jaime, que se casan en Badajoz y residen en Pamplona, rigen los efectos de su matrimonio por la ley aragonesa, lo que implica que contarán con el derecho de viudedad foral aragonés, institución jurídica que nace con el matrimonio. Su régimen económico matrimonial, en defecto de pacto, será el consorcial aragonés. Pilar y Jaime podrán pactar y modificar el régimen económico matrimonial, pero ello no supondrá la modificación de la ley que rija los efectos del matrimonio, en este caso la aragonesa, razón por la cual subsistirá el derecho de viudedad aragonés.

— En el supuesto de que concurra un elemento de extranjería y, en consecuencia, los interesados sean extranjeros, entran en juego los Reglamentos de la Unión Europea, que introducen una modificación importante, puesto que la versión tradicional que preponderaba la aplicación del estatuto personal del interesado

determinado por el punto de conexión de la nacionalidad o de la vecindad civil, según el caso, ha dado paso a la posible aplicación, por elección así manifestada de los interesados, de la legislación correspondiente al estatuto real del individuo, determinado por el lugar de su residencia habitual.

Así pues, si el supuesto contemplado introduce un elemento de extranjería por tratarse de una persona de nacionalidad extranjera, los Reglamentos de la Unión Europea invocan el punto de conexión de la residencia habitual para establecer la legislación aplicable¹. Ello implica que, por ejemplo, un aragonés residente en Italia, de no elegir el régimen económico matrimonial aplicable, se regirá por la ley italiana en esta materia; y, de la misma manera, un francés residente en Aragón, si no elige expresamente

1. Reglamento n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (RUE 650/2012); y Reglamento 2016/1103 de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia e regímenes económico matrimoniales (RUE 2016/1103).

cuál sea su ley sucesoria, su sucesión se regirá por la ley aragonesa.

La normativa europea invocada permite, por tanto, incrementar el radio de aplicación del derecho civil aragonés en sede de sucesiones y de régimen económico matrimonial y familiar, toda vez que, en virtud del primer criterio de determinación de la ley aplicable proporcionada, los sujetos pueden elegir la legislación aplicable al respecto: en efecto, en su virtud, sería posible que unos aragoneses residentes en Portugal pudieran elegir que su régimen económico matrimonial fuera el aragonés, con aplicación del derecho de viudedad aragonés, del mismo modo que unos portugueses residentes en Aragón podrían decidir que su sucesión se rigiera por la ley aragonesa.

En todo caso, no obstante, si las personas implicadas son españolas con distinta vecindad civil, el conflicto de leyes se sustanciará en territorio nacional conforme a la legislación española y no con arreglo a los Reglamentos europeos².

— En sede de sucesiones mortis causa, según confirma el artículo 9,8 del Código civil espa-

2. Artículos 38 y 35, respectivamente, del RUE 650/2012 y del RUE 2016/1103.

ñol, aplica la ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento (determinada por la vecindad civil en el caso de España, dada la pluralidad de ordenamientos jurídicos civiles concurrentes), si bien las disposiciones testamentarias y pactos sucesorios otorgados con arreglo a la ley nacional del testador o disponente al tiempo de su otorgamiento conservarán su validez, no obstante ser otra la ley que rija la sucesión, en cuyo caso aquellas disposiciones deberán respetar la legítima prevista por esta última ley.

Por lo tanto, si Jaime, de vecindad civil aragonesa, fallece en Reus, donde cuenta con su residencia habitual, su sucesión se regirá por la legislación aragonesa y no por la catalana.

A modo de conclusión, pues, podemos aseverar que para contar con vecindad civil aragonesa, en primer lugar, se tiene que ser español. Un extranjero carece de vecindad civil en España, no obstante que, de conformidad con los Reglamentos de la Unión Europea, se le pueda aplicar, por decisión propia, el derecho español correspondiente al lugar de su residencia habitual.

La regulación sobre la materia de la vecindad civil constituye una competencia exclusiva del Estado, conforme señala el artículo 149,1,8 de la Constitución Española, y se regula en los artículos 14 y 15 del Código civil.

Tres son los criterios que determinan la vecindad civil de las personas en España: el nacimiento (*ius sanguinis*), la residencia habitual (*ius soli*) y la posible opción por una vecindad civil en el ejercicio de una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico. A ello se añade un criterio residual de carácter subsidiario, tal como explicamos a continuación.

A) Por nacimiento (*ius sanguinis*): Son aragoneses los hijos de padres con vecindad civil aragonesa, al margen del lugar de nacimiento, en España o en el extranjero. Así lo prescribe el artículo 14,2 del Código civil: “*Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad*”, extendiéndose la solución al supuesto de adopción, en cuyo caso “*el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes*”.

En consecuencia, Jaime, hijo de Pilar y Jorge, ambos españoles y aragoneses, será español y aragonés, ya nazca en Barbastro, Vigo o Caracas. Igualmente, Jaime será aragonés por razón de la vecindad civil de su madre Pilar si su progenitor no lo ha reconocido, o bien si Pilar lo ha adoptado individualmente. También Jaime será aragonés si su madre es Pilar y su padre es Luigi, italiano, puesto que por vía materna será español y aragonés, aunque por vía paterna sea

italiano, pero como su padre es extranjero este carece de vecindad civil española y, por ende, Jaime ostentará la vecindad civil aragonesa procedente de su madre.

Si ambos padres no tienen la misma vecindad común (padre de vecindad civil navarra y madre de vecindad civil aragonesa), el hijo será aragonés si los padres, de común acuerdo, en los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción, le atribuyen la vecindad aragonesa de uno de ellos; en defecto de acuerdo de los padres, el hijo será aragonés si nace en territorio aragonés; transcurridos seis meses sin acuerdo entre los padres, habiendo nacido el hijo fuera de España, este tendrá la vecindad civil del derecho común.

Toda privación o suspensión para los progenitores en el ejercicio de la patria potestad (autoridad familiar en Aragón) o, incluso, el cambio de vecindad civil de los padres no afectará en modo alguno a la vecindad civil que ya tuviera el hijo.

Todo ello de conformidad al artículo 14,3 del Código civil, cuando señala lo siguiente:

“Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la

filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos”.

Oriol y Pilar, de vecindad civil catalana y aragonesa, respectivamente, podrán atribuir la vecindad civil aragonesa a su hijo Jorge, nacido en Alcañiz, si así lo deciden y lo manifiestan en el Registro civil del lugar de nacimiento. De no haber acuerdo al respecto, el lugar de nacimiento, en este caso Alcañiz, determina la vecindad civil aragonesa de Jorge. Si hubiera nacido en Manacor, Menorca, tendría vecindad civil balear, con aplicación de la legislación balear.

Si Jorge, en lugar de nacer en Alcañiz o Manacor, nace en Caracas donde residen sus padres, y han pasado seis meses sin que sus padres Oriol y Pilar hayan alcanzado un acuerdo sobre la vecindad civil del hijo, el derecho civil aplicable será el del Código civil español, por resultar su vecindad civil de derecho común.

B) Por residencia (*ius soli*): Son aragoneses los residentes en Aragón por un plazo de tiempo determinado, entendiéndolo el legislador así por ser esa la voluntad de la persona, ya porque así se manifiesta expresamente ante el Registro Civil transcurridos dos años de residencia habitual en Aragón, o bien porque no se declara lo contrario en el Registro Civil durante diez años de residencia habitual en Aragón, a tenor de lo prescrito en el artículo 14,5 Código civil³:

“La vecindad civil se adquiere:

1. ° Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2. ° Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas”.

Así, por ejemplo, Isidro, nacido en Madrid y de padres madrileños, si por cuestiones laborales se traslada a Albarracín podría adquirir la vecindad civil aragonesa si tras dos años de residencia declarara ser esa su voluntad ante el

3. Hay que tener en cuenta que la residencia habitual en un país extranjero, sea cual sea el plazo de permanencia, no hace perder la vecindad civil mientras se conserve la nacionalidad española.

encargado del Registro civil o el notario de Albarracín.

También Isidro adquiriría la vecindad civil aragonesa, tras haber residido diez años en Albarracín y no haber manifestado ante notario o ante el encargado del Registro civil su voluntad de mantener su vecindad de derecho civil común.

Caso opuesto con efectos también idénticos, pero en sentido contrario, sucedería si Jorge se trasladara a Madrid por motivos laborales y residiera allí dos y diez años, respectivamente: Jorge adquiriría la vecindad civil de derecho común en detrimento de la vecindad civil aragonesa.

Si Jorge, de vecindad civil aragonesa, se trasladara a trabajar a Santiago de Chile, no perdería su vecindad civil aragonesa en tanto conservara su nacionalidad española. Si perdiera la nacionalidad española, perdería su vecindad civil aragonesa, si bien en el caso de recuperar la nacionalidad española, recuperaría también su vecindad civil aragonesa.

Recientemente, desde la Institución del Justicia de Aragón se ha emitido una Resolución dirigida al Departamento de Presidencia, Economía y Justicia del Gobierno de Aragón (19 de septiembre de 2024), en la que se efectúa la su-

gerencia de *“propiciar una iniciativa de reforma del Código civil en la que se suprima la pérdida de la vecindad civil por residencia continuada de diez años, en los términos propuestos en su día por las Cortes de Aragón, o que, en su caso, permita la recuperación de dicha vecindad civil, una vez perdida por el automatismo de los diez años de residencia (sin declaración en contra), que no exija una nueva residencia en el territorio de origen”*.

C) Por opción. El Código civil, en aras de la consecución de la unidad familiar en sede de vecindad civil, contempla dos casos en los que la vecindad civil se puede adquirir mediante el ejercicio de un derecho de opción, ya por los cónyuges, ya por los hijos.

En efecto, partiendo de la premisa de que el matrimonio no altera la vecindad civil ni hace perder la vecindad civil de ninguno de los esposos, a tenor de lo establecido en el artículo 14, 4 del Código civil, *“cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro”*.

Por ello, si Andoni, de vecindad civil vasca, contrae matrimonio con Leire, de vecindad civil navarra, y ambos residen en Sos del Rey Católico, donde nace su hija Pilar, esta será aragonesa

si los padres no le han atribuido la vecindad civil de cualquiera de ellos en el plazo de seis meses desde su nacimiento.

Si Andoni, al casarse, hubiera optado por la vecindad civil de Leire, todos ellos (Andoni, Leire y Pilar) serían de vecindad civil navarra. Sin embargo, si Andoni hubiera optado por la vecindad civil de su esposa Leire después de haber nacido Pilar, esta sería aragonesa.

También cabría que ambos cónyuges pudieran optar por la vecindad civil del otro en cualquier momento.

Y, conforme declara el artículo 14, 3 in fine del Código civil *“en todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres (y) si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal”*.

Así en nuestro ejemplo anterior, Pilar, una vez cumplidos los catorce años y antes de transcurrir un año desde su emancipación podría no hacer nada, en cuyo caso seguiría siendo aragonesa, o bien asistida por uno de sus padres optar por la vecindad civil común de sus padres

(navarra), o por la de cualquiera de ellos (incluida la vasca, si ella así lo decide).

D) Criterio residual de carácter subsidiario y de cierre del sistema, a tenor del artículo 14, 6 del Código civil, puesto que “*en caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento*”, esto es, cuando con arreglo a los criterios anteriores (nacimiento, residencia, opción) no podamos establecer cuál es la vecindad civil de una persona, esta tendrá vecindad civil aragonesa si hubiera nacido en Aragón.

Para concluir con la explicación de la vecindad civil aragonesa como requisito para la aplicación del derecho civil aragonés y, dada la similitud en los términos, no podemos confundir la vecindad civil con la **vecindad administrativa**, cualidad jurídica esta última relacionada directamente con el concepto de residencia, circunstancia que se suele acreditar mediante la expedición del correspondiente certificado de empadronamiento en un municipio.

Es decir, la vecindad administrativa es una noción propia más bien del derecho administrativo y del derecho político, tal como reza el Estatuto de Autonomía de Aragón cuando señala en su artículo 4 que se consideran políticamente aragoneses los españoles con vecindad adminis-

trativa en cualquiera de los 731 municipios de Aragón.

La vecindad administrativa, entre otros aspectos, otorga derechos políticos, como el derecho de sufragio activo y pasivo, es decir, el derecho a votar y ser elegido en las elecciones, incluidos los ciudadanos españoles residentes en el extranjero cuya última vecindad administrativa fuera aragonesa y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España o cumplan los requisitos establecidos en la legislación estatal, correspondiendo los mismos derechos a sus descendientes, si así lo solicitan, siempre que ostenten la nacionalidad española en la forma que determine la ley.

**IV. EL PRINCIPIO
*STANDUM EST CHARTAE***

STANDUM EST CHARTAE



La historia de Aragón está asociada con la noción de pacto y compromiso, no solamente en el ámbito de las relaciones entre particulares, sino también en el ámbito de las relaciones entre el Rey y las Cortes, tal como sucedió tras la muerte de Alfonso I el Batallador con su testamento imposible en favor de las órdenes militares, que originaría la irrupción en escena de su hermano el monje Ramiro II quien, con su aceptación, matrimonio y engendramiento de su hija Petronila, a través de la aplicación de la fórmula jurídico-privada aragonesa del casamiento en casa con el conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV, propiciaría el surgimiento de la Corona de Aragón tras el nacimiento de Alfonso II.

O incluso, cuando unos siglos después, en pleno siglo XV, nuevamente los pactos fruto de la transacción lograron florecer y traducirse en la Concordia de Alcañiz o el Compromiso de Caspe.

Por ello, emanan aforismos que se erigen en principios tradicionales de común aceptación entre los aragoneses y que evidencian el valor de la palabra y de lo pactado frente a las normas impuestas por poderes ajenos, incluso el real:

“pactos rompen fueros”, “hablen cartas y callen barbas”, “antes hubo leyes que reyes”.

En la medida que representa el principio tradicional más importante del derecho civil aragonés y es un principio informador del mismo, a tenor del artículo 3 del Código de Derecho Foral de Aragón, constituye una fuente del derecho aragonés.

Históricamente⁴ el brocardo *Standum est chartae* ha proporcionado dos posibles interpretaciones: la primera, según la cual en la interpretación de los fueros “hay que estar a la letra”, lo que implicaría necesariamente la interpretación literal de la ley, sin admitir una interpretación ni extensiva ni restrictiva de la misma; y la segunda, por la cual ha de juzgarse conforme a lo pactado por los particulares según resulta del documento, criterio este último que es el que ha prevalecido finalmente al consagrar el principio en cuya virtud se estará a la voluntad de los otorgantes, de tal manera que esta prevalece incluso sobre las leyes aragonesas no imperativas.

4. Constituyen sus antecedentes históricos la Observancia 16 *De fide instrumentorum* (“De la fe de los documentos”) y la Observancia 1^a *De equo vulnerato* (“Del caballo herido”).

El referido principio cuenta con tres límites perfectamente delimitados: cuando lo pactado resulta imposible física o jurídicamente de cumplir; el marcado por la Constitución española de 1978 en calidad de *norma normarum*, referencia que vendría a sustituir a la función histórica atribuida al derecho natural y englobaría los principios de orden público representativos de los valores éticos del ordenamiento jurídico español, tanto nacional como supranacional (entre ellos, por ejemplo, cabría mencionar el respeto a los derechos fundamentales y la prevalencia del interés general); y, por fin, las normas imperativas del derecho aragonés, principalmente las emanadas del legislador, que prestan gran utilidad por su efecto clarificador (así, por ejemplo, el artículo 185,2 del Código de Derecho Foral Aragonés con relación a las normas de derecho de familia, que constituyen una suerte de régimen jurídico primario de la misma).

El principio *Standum est chartae* es invocado con gran frecuencia en las resoluciones judiciales, principalmente en el ámbito del derecho de familia y de las sucesiones, aunque no siempre representa un papel relevante y autónomo en la motivación del fallo. A su vez, también se esgrime en la práctica judicial en otro tipo de materias, tales como, por ejemplo, las obligaciones y los contratos (verbigracia, en sede de compraventa o arrendamiento), o el derecho de bienes

(en cuestiones tales como la comunidad de bienes, el aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, o la propiedad horizontal).

**V. LA COSTUMBRE
Y LOS USOS EN EL
DERECHO FORAL
ARAGONÉS**

DERECHO
CONSUETUDINARIO
— Y —
ECONOMÍA POPULAR
DE
ESPAÑA

POR
JOAQUÍN COSTA,
SANTIALO MENANÉ, NERUAL UMPLAN,
MANUEL PFRAGULA ILOR M. NINHAI BUDAGANO,
SULA AMPERO, HESS LE IOPALO,
JUAN SEQUILHO, VCHONENI CALULIAMA,
ELIAS LOPEZ MORAN DE LINARES.

TOMO I

BARCELONA
MANUEL SOLER EDITOR
1211 Fasta San Jan, 1922

El derecho aragonés nació siendo un derecho consuetudinario, basado en la costumbre (*de consuetudine Regni*), razón por la cual esta gozó de una gran importancia, sobre todo en la primera etapa de su desarrollo histórico, hasta el punto de prevalecer sobre los fueros —costumbre contra fuero— cuando estos la contravenían o cuando, por fuerza de la costumbre, aquellos dejaban de aplicarse.

El Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-1881, en el que la participación de Joaquín Costa resultó muy destacada, constituye el punto de inflexión para el reconocimiento del derecho consuetudinario del Alto Aragón como el derecho aragonés por esencia, sobre todo en lo que a la familia y las sucesiones se refiere, con base en la institución jurídica de la Casa aragonesa como verdadera columna vertebral del ordenamiento jurídico aragonés, extensible a todo el territorio aragonés. Precisamente, en su influyente obra *Derecho consuetudinario del Alto Aragón* (1880) Costa recopila las principales costumbres jurídicas del norte de Huesca, incluida la zona pirenaica, unos usos y prácticas que, a la sazón, constituyeron el genuino germen del derecho consuetudinario aragonés.

Ante la necesidad de deslindar las dos vertientes de la costumbre, ya como parte integrante de la sociología jurídica, ya en su cualidad de fuente del derecho, fue en la época codificadora cuando las costumbres se recogen en los textos legales con base en el principio de la libertad civil, al mismo tiempo que sirven de referencia a la hora de redactar los capítulos matrimoniales, vinculantes para los otorgantes, sin que con ello se llegara a crear una norma jurídica consuetudinaria, ni tampoco a regirse por una costumbre ya preexistente. Esta fue la concepción expresada en el Apéndice de 1925 en el que, a pesar de no incluir la costumbre en el elenco de fuentes jurídicas, se introdujo en su seno figuras tales como el testamento mancomunado, la fiducia sucesoria, o los pactos sucesorios, que constituían por antonomasia las instituciones jurídicas integrantes de lo que podríamos entender como el núcleo duro o la verdadera columna vertebral del derecho aragonés.

Fue en la Compilación de 1967 donde la costumbre encuentra un reconocimiento expreso como fuente del ordenamiento jurídico aragonés, criterio que se mantiene en el Código de Derecho Foral aragonés, incluso en el caso de tratarse de una costumbre contraria a la ley, eso sí, dentro del límite marcado por la Constitución de 1978 y todas las normas imperativas del de-

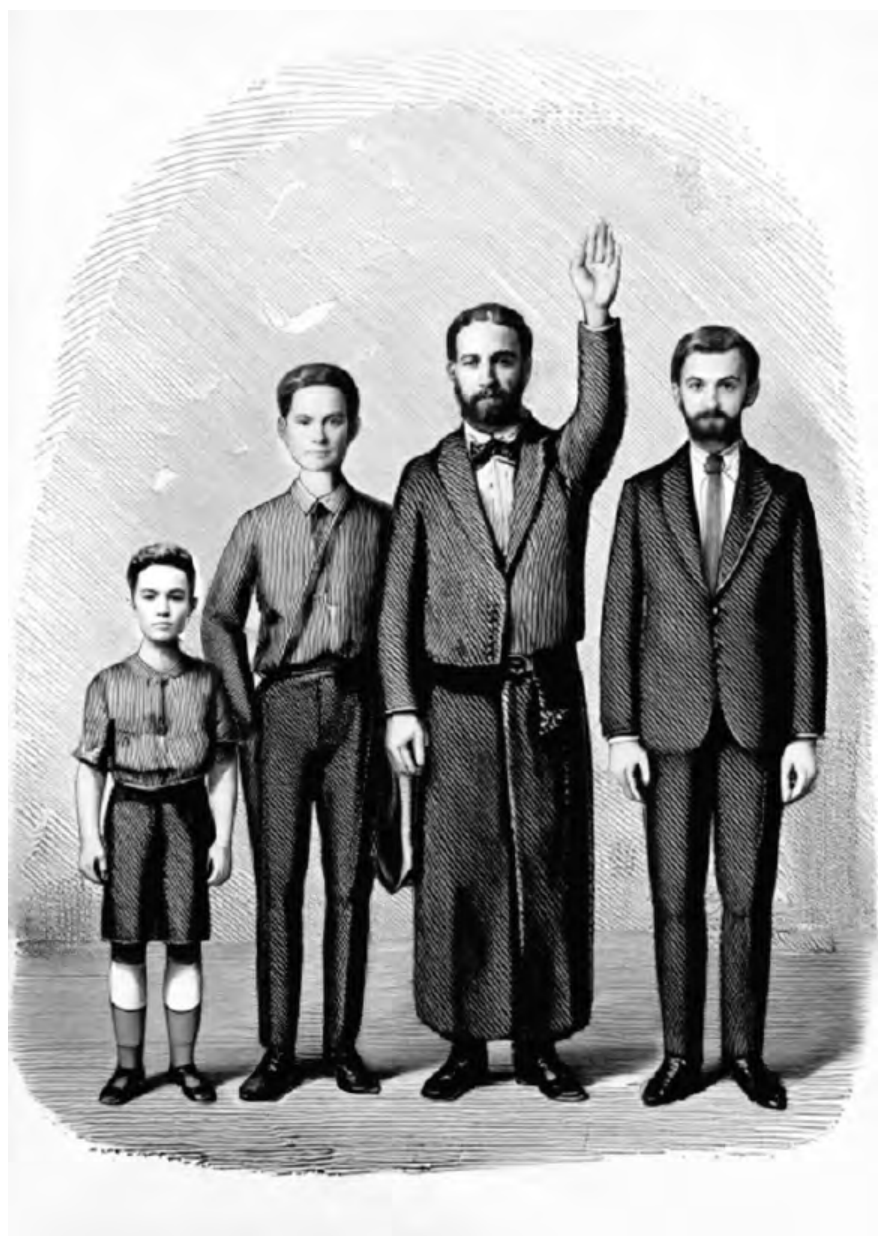
recho aragonés, no solo del ámbito del derecho civil, sino también del correspondiente a sus principios generales.

La costumbre, como fuente del ordenamiento jurídico aragonés, constituye una norma jurídica obligatoria, si bien deberá ser alegada y probada por la parte litigante que la invoque en juicio. A tal efecto, se podrán utilizar todos los medios de prueba existentes y el juez la aplicará cuando le conste su existencia, incluso después de hacer al respecto las averiguaciones pertinentes por cuantos medios estime necesarios.

Para concluir y, a título de síntesis en torno al papel de la costumbre en el ordenamiento jurídico aragonés actual, amén de su invocación expresa por la propia legislación (tal como sucede a lo largo del Código de Derecho Foral con la alera foral, las ventajas, los adempros, los contratos de ganadería, la inmisión de raíces y ramas, las instituciones familiares, los pactos sucesorios, las plantaciones, o la junta de parientes), la costumbre destaca no solo por su cualidad de fuente del derecho aragonés con fuerza obligatoria, al igual que lo es la ley y los principios generales tradicionales inspiradores, sino también y, más importante a nuestro juicio, por su fuerza intrínseca de obligar, ante su arraigo y beneficio socialmente aceptados por la

comunidad, hasta el punto de que, en ocasiones, se convierte en ley aprobada por las Cortes aragonesas, órgano legislativo depositario de la voluntad de los ciudadanos aragoneses.

**VI. LA EDAD
EN EL DERECHO FORAL
ARAGONÉS**



En todos los ordenamientos jurídicos civiles existentes en España se consideran mayores de edad, a todos los efectos, las personas que han cumplido lo dieciocho años, a tenor de lo establecido en la Constitución española.

En Aragón no solamente es así, sino que también son mayores de edad quienes contraen matrimonio, lo que implica que, dado que en Aragón cabe la emancipación a partir de lo catorce años, un aragonés podría contraer matrimonio a esta edad y, por ende, ser reputado mayor de edad, una situación poco habitual en nuestros días, dadas las circunstancias socioeconómicas y culturales imperantes tanto en la sociedad española en general, como en la aragonesa en particular.

En efecto, el tópico de la edad de las personas físicas en el ordenamiento jurídico civil aragonés nos permite delinear tres franjas cronológicas secuenciales y sucesivas con sus respectivas e importantísimas consecuencias jurídicas:

El menor de edad, hasta cumplir los dieciocho años, si bien con una línea claramente diferenciada, cual es el haber cumplido los catorce años, razón por la cual deberemos distinguir,

por un lado, la posición jurídica del menor de catorce años y, por otro, la del menor de edad mayor de catorce años.

A ello se añadiría el mayor de edad, como regla general, la persona que ha cumplido los dieciocho años, así como también quien ha contraído matrimonio, potencialmente a partir de los catorce años en Aragón, habiendo sido emancipado por sus padres o por el juez, o bien cuando, cuando con el beneplácito de quienes ejerzan la autoridad familiar o la tutela, o mediando justa causa, vive con independencia económica de estos.

Generalmente, la minoría de edad se extiende hasta los dieciocho años, una etapa en la que el menor cuenta con el derecho al desarrollo y a la formación según su propia personalidad, está sujeto a la autoridad familiar o, en su defecto, a tutela, curatela en caso del emancipado, o a la guarda de hecho, sin perjuicio de aquellos supuestos en que concurre la protección de los menores por parte de la administración (tutela administrativa en situación de desamparo, guarda administrativa, acogimiento familiar).

En esta etapa, el menor puede ejercer los derechos de la personalidad (por ejemplo, tiene derecho al nombre, los apellidos, así como el derecho a la vida, la integridad física, la liber-

tad, el honor, la intimidad y la propia imagen), otorgar actos y contratos propios de la vida corriente según los usos sociales (comprar cuadernos y útiles escolares, o un refresco), así como otros actos que, según la ley, no requieran representación o asistencia de otras personas (tal como sucede en el otorgamiento de testamento o la adquisición de la posesión). Todas las limitaciones impuestas legalmente a la capacidad por razón de su edad deberán interpretarse restrictivamente, por lo que no cabrá su extensión analógica.

El menor de edad es titular de su patrimonio y, en consecuencia, puede usar y disfrutar de sus bienes, si bien hasta que cumpla catorce años la administración y disposición de estos corresponderá a sus padres en el ejercicio de la autoridad familiar y, en su defecto, a su tutor.

Por lo que respecta al **menor de 14 años**, queda sujeto a la representación legal de los titulares de la autoridad familiar o, en su defecto, de su tutor. De mediar oposición de intereses entre aquel y su representante o representantes, el legislador trata de superar tal conflicto de intereses recurriendo, según el caso, a la actuación de uno solo de ellos; o, de ser uno solo el representante, a este con autorización de la junta de parientes o del juez; a la representación de la junta de parientes o del defensor judicial; o, por

fin, a la de los titulares de la autoridad familiar o del tutor.

Determinados actos del menor de catorce años requieren previa autorización judicial o de la Junta Parientes, por prevalecer el interés del menor, el rechazo de atribuciones gratuitas, la aceptación de donaciones con cargas, del mismo modo que los actos de disposición más importantes. Igual autorización requerirá el tutor del menor de catorce años para hacer gastos extraordinarios, presentar una demanda judicial o arbitral, ceder créditos a terceros, adquirir o transmitir a título oneroso bienes del pupilo. No se requerirá previa autorización para dividir un patrimonio o cosa común perteneciente a un menor de catorce años, si bien deberá ser aprobada por la Junta de Parientes o el Juez cuando hubiera sido practicada en representación del menor. Tanto la autorización como la aprobación mencionada solamente serán otorgadas en interés del menor, por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa audiencia del Ministerio Fiscal, en caso de ser judicial. De faltar dicha autorización o aprobación, estos actos son anulables.

A su vez, todo acto efectuado por el menor de catorce años sin contar con la capacidad necesaria resulta inválido.

Respecto del **menor mayor de 14 años**, en Aragón siempre se estimó que antes de alcanzar la mayoría de edad las personas ya contaban con suficiente madurez. Ello se traduce en que el menor de edad mayor de catorce años puede celebrar toda clase de actos y contratos con la asistencia de cualquiera de los padres: vender y comprar inmuebles, arrendarlos, abrir una cuenta corriente en una entidad bancaria, aceptar una herencia, toda vez que, en Aragón, cumplidos los catorce años, concluye la representación legal de los padres sobre sus hijos, de tal suerte que el ejercicio de su capacidad requiere de asistencia, sea de uno de los padres o del tutor.

Así pues, el menor de edad mayor de catorce años podrá actuar por sí solo sin asistencia, cuando la ley lo permite, tal como sucede con el ejercicio de los derechos de la personalidad (por ejemplo, decidir hacerse un tatuaje, o colocarse un piercing), al depender exclusivamente de su voluntad, a menos que tal decisión ponga en grave riesgo su vida o integridad física; la sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en cualesquiera de las lenguas propias de Aragón; la administración de los bienes adquiridos con su trabajo, o de los que se le hubieran confiado a tal fin, así como de los frutos y productos obtenidos con ellos, amén de los bienes adquiridos a título gratuito, en virtud de un legado o donación, de haberlo así establecido el

disponente; la alteración del orden de los apellidos; o, incluso, la aceptación de una herencia.

Hay otros actos que, sin embargo, el menor de edad mayor de catorce años no puede hacer por sí solo, ni siquiera con la debida asistencia, por no permitirlo el ordenamiento jurídico, tales como, por ejemplo, celebrar un contrato de trabajo antes de los dieciséis años, adoptar, u otorgar un pacto sucesorio.

Sin embargo, otros actos, como son los relativos a la administración de bienes, los puede llevar a cabo el menor de edad mayor de catorce años con la debida asistencia. Esta, sea expresa o tácita, previa o simultánea al acto, comprende conocer el acto que el menor pretende realizar y entenderlo conforme a sus intereses, actuando en consecuencia. Basta con que el asistente esté presente sin mostrar oposición, si bien, como regla general, no cabe prestar una asistencia genérica para todo tipo de actos, sino que habrá de ser prestada caso por caso. De concurrir oposición de intereses entre el menor mayor de catorce años y las personas que hayan de prestar la asistencia, el legislador resuelve quién deberá prestarla: un padre o tutor, la Junta de Parientes o un defensor judicial.

La falta de asistencia en un acto realizado por un menor mayor de catorce años cuando así

se requiera, producirá su anulabilidad a petición del llamado a prestar la asistencia o del propio menor con asistencia. El plazo de ejercicio de tal acción prescribe a los cuatro años desde que, por haber obtenido la emancipación o alcanzado la mayoría de edad, hubiera podido llevar a cabo el acto sin asistencia.

¿Cómo se refleja, pues, esta singularidad del derecho foral aragonés en esta materia con relación a otros ordenamientos jurídicos del territorio español? Veamos un ejemplo más que clarificador: un menor de quince años sujeto al derecho civil común que quiera vender un inmueble recibido por herencia de su abuelo requerirá para ello autorización judicial a petición de sus padres, quienes deberán justificar la utilidad o necesidad de la venta; sin embargo, en Aragón, ese menor no precisará la autorización judicial y el menor podrá venderlo con la mera asistencia de uno de los padres que ejerza la autoridad familiar o, en su defecto, con la asistencia del tutor.

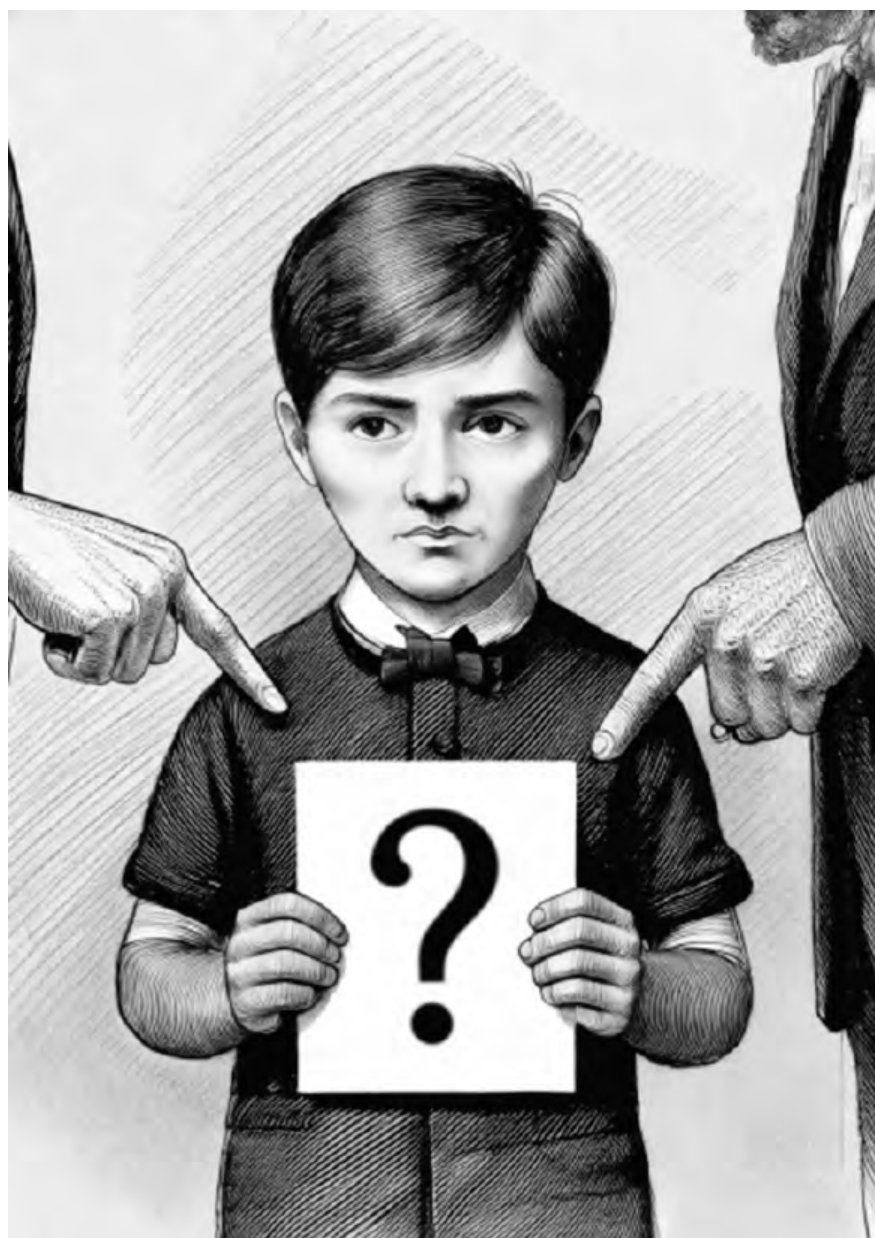
En cuanto a la **emancipación**, tradicionalmente es considerada como un estadio intermedio entre la mayoría y la minoría de edad. Se otorga en escritura pública o ante el juez encargado del Registro Civil por concesión de quienes ejercen la autoridad familiar, una vez que el menor haya cumplido los catorce años y la consien-

ta; así como también por concesión judicial, una vez que el menor ha cumplido los catorce años y así lo solicite, previa audiencia de los ejercientes de la autoridad familiar o tutela, en determinadas situaciones que dificulten especialmente el ejercicio de la autoridad familiar.

A todos los efectos, el menor mayor de catorce años que con beneplácito de quienes ejerzan la autoridad familiar o la tutela, o mediando justa causa, viva con independencia económica de ellos, será reputado emancipado.

En cuanto a los efectos de la emancipación, esta habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor de edad, hasta el punto de poder comparecer por sí solo en juicio, no obstante precisar la asistencia prevista para el menor mayor de catorce años cuando pretenda realizar actos de disposición a título oneroso o gratuito; dar o tomar dinero a préstamo; renunciar a derechos de crédito; arrendar bienes inmuebles, empresas o explotaciones económicas por más de seis años; adquirir la condición de socio cuya responsabilidad sea ilimitada; transigir o allanarse; repudiar atribuciones gratuitas (herencias, legados, donaciones); y aceptar el cargo de administrador en cualquier tipo de sociedad.

**VII. LA AUTORIDAD
FAMILIAR *VERSUS*
LA PATRIA POTESTAD**



Las relaciones entre ascendientes y descendientes se pueden clasificar en tres apartados netamente diferenciados, si bien estrechamente vinculados: los efectos de la filiación; el deber de crianza y autoridad familiar; y la gestión de los bienes de los hijos.

La filiación, entendida como el conjunto de relaciones entre los padres y los hijos, se rige por el principio de igualdad, ya sea matrimonial, extramatrimonial o adoptiva; determina los apellidos; genera vitaliciamente derechos y deberes recíprocos de respeto, ayuda y asistencia, incluso para aquellos padres de hijos menores respecto de los cuales no ejercen la autoridad familiar, puesto que tienen atribuidos los derechos-deberes de velar por el hijo, visitarlo y relacionarse con él, así como de informarse sobre su situación personal. Además, el padre deberá contribuir equitativamente con los gastos del embarazo y del parto, amén de prestar alimentos a la madre durante el período de gestación y el primer año de vida del hijo, de ser ella quien se ocupa de él.

Desde antiguo en Aragón y, por costumbre del Reino, no existe la patria potestad de origen romano (*de consuetudine regnum Aragonum, non*

habemus patriam potestatem). En su virtud, el ordenamiento jurídico aragonés ha sido y sigue siendo ajeno al régimen jurídico propio de la patria potestad, que otorgaba al paterfamilias un poder casi absoluto e ilimitado sobre la persona y bienes de sus hijos.

Frente al sistema romano surge la noción de autoridad familiar, una institución jurídica orientada al cumplimiento del deber de educación y crianza respecto de los hijos. Una función inexcusable, personalísima, sin perjuicio de la posible colaboración de otras personas en su ejercicio.

Su titularidad corresponde a los padres, conjunta o separadamente, si bien en ocasiones su ejercicio puede llevarse a cabo por otras personas, como son los padrastros, los abuelos, o los hermanos mayores, quienes actuarán siempre según el interés del menor. En caso de divergencia en su ejercicio entre los padres, cualquiera de ellos puede acudir al juez o a la junta de parientes, quienes decidirán.

El contenido de la autoridad familiar se traduce en la crianza y educación de los hijos, que incluye tenerlos en su compañía; proveerlos de sustento, habitación, vestido y asistencia médica; procurarles educación y una formación integral; así como corregirlos razonable y moderadamente.

El deber de los padres de sufragar los gastos de enseñanza y educación se mantiene incluso hasta después de alcanzar la mayoría de edad, solo en la medida en la que sea razonable y por el tiempo normalmente requerido para que la formación se complete, extinguiéndose este deber a los veintiséis años, salvo que por pacto o decisión judicial se hubiera establecido una edad distinta, todo ello sin perjuicio del derecho que asiste al hijo de poder reclamar alimentos.

Mientras el hijo vive con la familia debe colaborar en las tareas del hogar y los negocios familiares, sin tener por ello derecho a pago o recompensa alguno, pudiendo destinar los padres u otros ejercientes de la autoridad familiar los productos del trabajo de aquellos o los frutos de sus bienes para costear los gastos de su educación y crianza.

La ruptura de la convivencia de los padres con hijos a su cargo no afecta al contenido de la autoridad familiar, de tal manera que toda decisión, resolución o medida que incida en los hijos menores de edad se adoptará en atención a su beneficio e interés, respetando el derecho al contacto directo entre padres e hijos, así como la vigencia del principio de igualdad en las relaciones familiares.

Los padres, tras la ruptura de la convivencia, podrán otorgar un pacto de relaciones familiares que regirá las nuevas relaciones familiares con los hijos, con un contenido mínimo que versará sobre la convivencia o visitas con los hijos, la relación de los hijos con familiares y allegados, el destino de la vivienda y el ajuar familiar, la participación en los gastos de asistencia a los hijos, la liquidación del régimen económico matrimonial, así como la posible asignación económica compensatoria.

Cada progenitor, separada o consensuadamente, podrá solicitar al juez la guarda y custodia de los hijos menores, sea compartida o individual. El juez resolverá en función del interés de los hijos, teniendo en cuenta, amén del plan de relaciones familiares presentado por cada progenitor, otros factores dignos de consideración tales como la edad de los hijos; el arraigo social y familiar de estos; la opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años; la aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos; las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres; así como, además de cualquier circunstancia relevante para el régimen de convivencia, la dedicación de cada progenitor al cuidado de los hijos durante el periodo de convivencia.

El ejercicio de la autoridad familiar puede ser objeto de privación o suspensión para uno o ambos progenitores, circunstancias ambas que no son eximentes del cumplimiento de las obligaciones propias de la autoridad familiar. En tal sentido, son causas de extinción de la autoridad familiar la muerte de los titulares o del hijo, la emancipación o mayoría de edad del hijo, así como la adopción del hijo respecto de sus padres anteriores, salvo si subsisten los vínculos jurídicos con alguno de ellos.

Las relaciones entre ascendientes y descendientes pueden incluir también la gestión de los bienes de los hijos por parte de los padres, pero no siempre sucede así, puesto que esta puede corresponder a un tutor de bienes o a un administrador. Del mismo modo, el ejercicio de la autoridad familiar por parte de los padrastros, abuelos o hermanos mayores no tiene que llevar aparejada necesariamente la gestión de los bienes de la persona sobre la que ejercen la autoridad familiar.

La gestión de los bienes de los hijos por los padres no deriva de un poder específico que ostentan estos, sino más bien de una función correlativa a la autoridad familiar, lo que explica la posible separación entre autoridad familiar y gestión de los bienes de los hijos. Todo ello sin perjuicio de afirmar, no obstante, que tanto

la gestión como la disposición de los bienes de los hijos menores no emancipados hasta la edad de catorce años corresponde a los padres como función inherente al ejercicio de la autoridad familiar y, en defecto de ambos progenitores, al tutor.

Así pues, como regla general, la gestión de los bienes del hijo compete a sus progenitores, lo mismo que su disposición, hasta que cumpla catorce años, una función que ejercerán conforme a lo dispuesto para el ejercicio de la autoridad familiar, sin perjuicio del cumplimiento de lo ordenado válidamente por la persona de quien procedan los bienes en el supuesto de haberse recibido estos por causa de donación o sucesión.

En la gestión de los bienes de los hijos, los padres deberán observar la misma diligencia que aplican en la gestión de sus propios bienes, asumiendo las obligaciones generales de todo administrador y el deber de inscribir sus bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad. Por ello, estarán obligados a rendir cuentas de su gestión al cesar en ella, de tal manera que, si en su ejercicio causaran daño al patrimonio del hijo por dolo o culpa grave, responderán solidariamente. Si la gestión de los padres pusiera en peligro el patrimonio del hijo, el juez puede adoptar medidas pertinentes para la seguridad

y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para continuar con la gestión, o incluso nombrar un tutor que se ocupe de los bienes —tutor real—.

**VIII. RELACIONES
TUTELARES Y
MEDIDAS DE APOYO**



La Convención internacional de Nueva York sobre derechos de las personas discapacitadas (CIDPD) de 2006 supone un cambio de paradigma en torno a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad: se instaura el principio de la igualdad de derechos y libertades respecto de las demás personas, incluido el derecho a la dignidad, sin perjuicio de la necesidad de contar a su favor con las medidas que aseguren el ejercicio de su capacidad jurídica para salvaguardar y preservar sus derechos e intereses. Estas medidas de apoyo, en atención a las circunstancias del caso, podrán consistir en “el apoyo en la comunicación, la consideración de opciones y la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la asistencia o, en última instancia, la representación en la toma de decisiones”.

En su virtud, las personas con discapacidad toman sus propias decisiones con base en el axioma del respeto a su voluntad y preferencias, razón por la cual, la citada Convención representa un hito más que considerable en el progresivo y paulatino proceso de humanización del Derecho.

Aprobado el texto de la Convención en Nueva York con fecha 13 de diciembre de 2006, se so-

mete a la ratificación de los Estados miembros (en el caso de España por medio del Instrumento de Ratificación de 23 de noviembre de 2007, que entra en vigor el día 3 de mayo de 2008).

A partir de aquí, arranca un período de adaptación de la normativa interna de los Estados al Convenio.

Concretamente, en el caso de España, se produce a tal efecto la reforma del Código civil, principalmente, y de otras leyes complementarias (Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica), del mismo modo que se van adaptando paulatinamente las legislaciones civiles forales, tal como sucede con la aragonesa, con la Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas, cuya finalidad, según señala y subraya su Preámbulo, es “ajustar la regulación aragonesa de la «incapacidad e incapacitación» y de las «relaciones tutelares» de menores e «incapacitados» a los principios de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad”.

A tal fin, se parte del principio inspirador fundamental de la plena capacidad jurídica de

toda persona: se respeta la voluntad manifestada por quien entiende el contenido de un acto y sus efectos, aunque estas facultades se pierdan posteriormente. Si una persona carece de ellas o las tiene limitadas, se reconoce, en algunos momentos y situaciones, siempre en su propio beneficio, que necesitan protección y apoyo. En consecuencia, ya no cabe incapacitar a una persona y, por ende, desaparece el proceso de incapacitación judicial, razón por la cual se suprimen los términos «incapacidad e incapacitación», así como «persona incapaz e incapacitada». Del mismo modo, en línea con el espíritu de la Convención de Nueva York, se entiende por discapacidad: “aquella situación previsiblemente permanente que impide o dificulta a la persona comprender, valorar o expresar por sí sola el consentimiento al tomar decisiones, en aspectos personales y/o patrimoniales”.

Otro de los principios inspiradores de la reforma es el de intervención mínima, lo que explica, por ejemplo, la promoción de la figura de la guarda de hecho para las normales decisiones que la vida exige, incluidas las del ámbito sanitario, puesto que no necesita ser acreditada judicialmente y constituye una medida de apoyo compatible con otras medidas. A tal efecto, se considera guardador de hecho a la persona física o jurídica que por iniciativa propia presta los apoyos precisos a la persona con discapacidad

en el ejercicio de su capacidad jurídica con ánimo de permanencia.

Siguiendo con el argumento del principio de intervención judicial mínima y, a falta de medidas de apoyo adoptadas por el propio interesado, el juez podrá adoptar las estrictamente necesarias, proporcionales y revisables. De no ser suficientes estas medidas puntuales, lo normal será constituir la curatela en alguna de sus modalidades, que puede coexistir con otras medidas o mandatos de apoyo.

La materia más extensa de la reforma de junio de 2024 es la que afecta a las relaciones tutelares, desglosada en tres nuevos títulos: «Normas comunes a las relaciones tutelares y medidas de apoyo»; «Relaciones tutelares de menores»; y «Medidas de apoyo a las personas con discapacidad» (dividido este último, a su vez, en tres capítulos: «Mandatos de apoyo y poderes sin mandato», «La guarda de hecho de las personas con discapacidad» y «La curatela»). Por fin, se introduce alguna modificación puntual en cuanto a la figura del defensor judicial en orden a ampliar su ámbito de actuación, no obstante conservar sus caracteres esenciales.

En virtud de la nueva legislación, contamos con instituciones tutelares para la guarda y protección de los menores (tutela, curatela del

emancipado, defensor judicial, guarda de hecho y guarda administrativa sin tutela), así como medidas de apoyo para las personas mayores de edad o emancipadas en el ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad (mandato de apoyo, guarda de hecho, curatela, defensor judicial). El ejercicio de todas ellas está bajo la salvaguarda judicial y genera responsabilidad; es obligatorio, personalísimo, sin excluir la colaboración de otras personas y, en principio, gratuito, sin perjuicio del derecho al reembolso por los gastos efectuados y a la correspondiente indemnización por los daños sufridos. Existen requisitos de capacidad para poder ejercer estas funciones, así como excusas en el ejercicio y causas de remoción.

Quedan sujetos a tutela los menores no emancipados no sujetos a la autoridad familiar. Las funciones del tutor del menor dependen de la edad de este y en cada etapa de su evolución son correlativas a las de la autoridad familiar de los padres. Son obligaciones del tutor prestar alimentos al menor por falta o insuficiencia de su patrimonio, o de parientes obligados a ello. El tutor real y el administrador, si lo hay, deben facilitar al tutor de la persona los correspondientes recursos para cumplir adecuadamente sus obligaciones. Una vez extinguida la tutela por las causas legalmente previstas, el tutor deberá rendir cuenta general justificada de su ges-

ción ante la autoridad judicial en el plazo de tres meses desde el cese, tiempo prorrogable por el tiempo necesario si concurriera justa causa.

Las otras instituciones tutelares dirigidas a la guarda y protección de los menores son:

— La curatela de los emancipados, solo constituida a instancia de estos, en el caso de que las personas llamadas a prestarles la asistencia necesaria fallezcan o queden impedidas para hacerlo. En su virtud interviene el curador en los actos que aquel no pueda realizar por sí solo.

— El defensor judicial, en caso de existir oposición de intereses entre el menor y quienes lo representen o asistan y cuando, conforme a lo previsto en la ley, corresponda su intervención; así como cuando, por cualquier causa, los titulares de la tutela o curatela no desempeñen sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe por resolución firme otra persona para desempeñarlas. El defensor judicial tendrá las atribuciones que le hayan sido conferidas y deberá dar cuenta de su gestión una vez concluida. Los actos otorgados por el defensor judicial en representación del menor no requerirán autorización o aprobación de la junta de parientes o del juez, salvo que en su nombramiento se disponga otra cosa.

— La guarda de hecho, esto es, la ejercida por la persona física o jurídica que, por iniciativa propia, se ocupa transitoriamente de la guarda de un menor en situación de desamparo. La actuación del guardador de hecho en esta función tutelar debe limitarse a cuidar de la persona protegida y a realizar los actos de administración de sus bienes que sean necesarios, en cuyo caso la realización de estos actos comporta, frente a terceros, la necesaria representación legal.

— La protección de menores por la administración, en los supuestos de desamparo y tutela administrativa, guarda administrativa sin tutela o acogimiento familiar.

Respecto de las medidas de apoyo para las personas mayores de edad o emancipadas en el ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad, destacan el mandato de apoyo y la curatela, amén de los poderes preventivos sin mandato, la guarda de hecho de las personas con discapacidad y el defensor judicial.

El mandato de apoyo faculta a cualquier persona mayor de catorce años, en el caso de que concurren causas que dificulten el ejercicio de su capacidad jurídica, a encomendar mediante mandato otorgado en escritura pública a una o varias personas para que le presten el apoyo necesario en la gestión de sus intereses

personales o patrimoniales, con o sin poder de representación. Si se trata de un menor mayor de catorce años no emancipado, deberá actuar debidamente asistido y el mandato carecerá de efecto hasta su mayoría de edad. El mandato determinará los concretos apoyos que haya de prestar el mandatario y podrá ser general o especial, en función del alcance de los asuntos personales o patrimoniales que requieran el apoyo del mandatario.

Por fin, nos referimos a la curatela, que, tras la modificación legislativa de adaptación a la Convención de 2006, se erige en la institución tuitiva por excelencia en lo que concierne a las medidas de apoyo para las personas mayores de edad o emancipadas en el ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad.

Constituye una medida de apoyo estable, cuya extensión graduará la autoridad judicial en atención a las concretas necesidades de apoyo que la persona tenga para el ejercicio de su capacidad jurídica. Se revisará cada tres años, salvo que la autoridad judicial, de manera excepcional y motivada, en el procedimiento de provisión o de modificación de apoyos, establezca un plazo de revisión superior, sin perjuicio de su carácter revisable en todo caso, ante cualquier cambio relevante de la persona sujeta a curatela que recomiende su modificación.

Son tres las posibles modalidades de curatela de las personas con discapacidad:

1. De comunicación y acompañamiento: la persona con discapacidad presenta problemas de comunicación para manifestar su voluntad y necesita de una persona que lo acompañe para poder darla a conocer, así como también cuando precisa apoyo para la consideración de opciones y la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.

2. De asistencia: consiste en la ayuda a la persona concernida a formar su voluntad sobre actos o negocios de índole personal o patrimonial, y a prestarle asistencia para la válida formación de su consentimiento.

3. Con facultades de representación: la persona con discapacidad, con los apoyos de las dos modalidades anteriores, no puede determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella. El curador necesitará autorización previa de la junta de parientes o del juez para llevar a cabo los actos o negocios que determine la resolución, y en todo caso cuando concurra oposición de intereses entre el curador y la persona discapacitada, se rechacen atribuciones gratuitas o acepten donaciones modales u onerosas en favor del discapacitado, o también cuando el

curador efectúa, en nombre del representado, actos de disposición relevantes.

El juez determinará la modalidad de curatela conveniente en atención a las circunstancias concurrentes, señalando en su resolución los actos que requieran la prestación del correspondiente apoyo.

IX. LA JUNTA DE PARIENTES



La junta de parientes emerge como una institución sin igual en otros ordenamientos jurídicos, cuya finalidad es resolver asuntos que no requieren necesariamente la intervención del juez, o bien promover su intervención exclusiva, tanto en asuntos familiares y sucesorios, como en los relativos a las medidas de apoyo aplicables a las personas con discapacidad. Así, por ejemplo, en situaciones tales como el desacuerdo existente entre los cónyuges para vender bienes inmuebles comunes; o bien, constante el usufructo viudal, respecto de los conflictos surgidos sobre la gestión de los bienes usufructuados entre el cónyuge viudo y los herederos del cónyuge premuerto.

Su llamamiento se produce por ley, costumbre, o acto jurídico, en este último caso sea por testamento, capítulos matrimoniales o pacto formalizado en escritura pública.

Su composición deriva del acto jurídico que la origina, pudiendo ser integrada por personas no parientes del interesado, al prevalecer en su constitución el criterio de la calidez del afecto frente a la posible frialdad del parentesco. De no establecerse su composición en el acto jurídico que la constituye, la ley dispone que la integrarán

dos parientes capaces, mayores de edad, idóneos y pertenecientes a cada una de las líneas o grupos familiares. No serían idóneos a tal efecto los que tuvieran algún interés personal directo en la decisión, mantuvieran enemistad manifiesta con el interesado o, incluso, los excluidos en el ejercicio de la autoridad familiar o del cargo de tutor. Si la junta de parientes es llamada a intervenir en asuntos de dos personas se integrará con un pariente de cada una de ellas.


La regla general es que se constituye bajo fe notarial y, excepcionalmente, ante el juez, solo en los casos que señala la ley.

Las decisiones de la junta se toman mediante deliberación conjunta, con libertad de procedimiento, conforme al leal saber y entender de sus integrantes.

Los acuerdos adoptados por ella gozan de una presunción *iuris tantum* de validez y eficacia, de tal manera que su cumplimiento resulta obligatorio, al contar con la fuerza obligatoria de un contrato, razón por la cual resulta imposible someter el mismo asunto a otro órgano decisor, a menos que concurra posteriormente algún hecho relevante respecto de la decisión adoptada. Si la junta no adopta un acuerdo en el plazo de un mes, cabe la posibilidad de acudir ante el juez o el defensor judicial para obtener una decisión.

**X. EL RÉGIMEN
ECONÓMICO DEL
MATRIMONIO:
LOS CAPÍTULO
MATRIMONIALES,
SEPARACIÓN DE
BIENES, EL CONSORCIO
CONYUGAL ARAGONÉS**



 El matrimonio constituye una comunidad de vida entre los cónyuges en la que ambos son iguales en derechos y obligaciones. Entre sus consecuencias, destacan las personales, así como también las patrimoniales.

Entre los efectos personales del matrimonio se incluyen los deberes de respeto y ayuda mutua entre los cónyuges, vivir juntos, guardarse fidelidad y actuar en interés de la familia.

Los cónyuges pueden regular sus relaciones familiares en capitulaciones matrimoniales, antes o después de contraer el matrimonio, así como celebrar entre sí todo tipo de contratos, sin más límites que los derivados del principio *standard est chartae*, como son los establecidos por leyes imperativas sobre la materia en relación con la igualdad de derechos entre los cónyuges; sus deberes recíprocos; el domicilio familiar; la dirección de la vida familiar; la contribución a satisfacer las necesidades familiares y la consiguiente responsabilidad solidaria frente a los terceros de buena fe respecto de las deudas asumidas para atender dichas necesidades; la vivienda familiar; y el respeto de los derechos adquiridos por terceros en caso de producirse la modificación del régimen económico matrimonial.

Desde el punto de vista patrimonial, el régimen económico del matrimonio determina sus consecuencias económicas. Al respecto, rige la libertad de pacto traducida en la facultad de otorgar capítulos matrimoniales por los cónyuges ante notario, sea antes o después de contraer matrimonio.

Los dos regímenes económico-matrimoniales más frecuentes son el de separación de bienes y el consorcio conyugal.

Por lo que respecta al régimen de separación de bienes, a diferencia de lo que sucede en Cataluña y Baleares donde constituye el régimen económico matrimonial legal, en Aragón rige si se pacta en capítulos matrimoniales o si se excluye o disuelve el consorcio conyugal sin pactar otro régimen. Su efecto jurídico es claro: pertenecen a cada cónyuge los bienes que tuviesen desde su inicio y los que adquieran posteriormente por cualquier título, conservando el derecho de viudedad, salvo renuncia, de manera tal que cada cónyuge puede administrar, disfrutar y disponer sus bienes libremente, respondiendo exclusivamente de sus deudas contraídas, sin perjuicio del deber de cada cónyuge de contribuir con los gastos familiares.

En defecto de pacto, rige el régimen económico matrimonial legal, que en Aragón se de-

nomina consorcio conyugal, un régimen de comunidad de adquisiciones a título oneroso, en cuya virtud son comunes o consorciales, entre otros, los ingresos que cada cónyuge obtiene de su trabajo, capital y actividades empresariales, así como los bienes adquiridos a costa del patrimonio consorcial. Por tal razón, no serían consorciales, sino privativos, los bienes adquiridos por cada cónyuge con anterioridad al matrimonio, ni tampoco los adquiridos con posterioridad fruto de una herencia o donación.

El legislador enumera los bienes consorciales y privativos, si bien establece dos presunciones de comunidad, salvo prueba en contrario: se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo no pueda justificarse; y se considerará hecha a costa del caudal común toda adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso realizada durante el consorcio.

Así, por ejemplo, es consorcial la pensión de jubilación percibida por el marido o la mujer, la indemnización por despido, o la renta del alquiler de un inmueble privativo.

Destaca por su carácter diferencial con el régimen de gananciales del Código civil el carácter privativo del inmueble adquirido por uno de los cónyuges antes del inicio del consorcio con precio aplazado, aunque los pagos posteriores se

realicen a costa del caudal consorcial, sin perjuicio de los correspondientes reintegros entre patrimonios, salvo que todo el precio se pague con fondos comunes, en cuyo caso el bien adquirido sería consorcial.

En la gestión del consorcio las decisiones sobre la economía familiar corresponden a ambos cónyuges, quienes gestionarán el patrimonio común y el suyo propio con la debida diligencia, teniendo siempre en cuenta el interés de la familia, con la obligación de informarse recíprocamente sobre la gestión del patrimonio común y del suyo propio, así como sobre los resultados económicos de la profesión o el negocio que ejerzan o desarrollen.

Cada cónyuge está legitimado para realizar por sí solo sobre los bienes que integran el patrimonio común actos de administración ordinaria, actos de modificación inmobiliaria de fincas inscritas expresamente para el consorcio conyugal, actos de defensa, judicial o extrajudicial, y actos de disposición necesarios para satisfacer las atenciones de la familia.

También está legitimado cada cónyuge para realizar actos de administración o de disposición incluidos en el tráfico habitual de su profesión o negocio, así como, respecto de los bienes que figuren a su nombre exclusiva o indistintamente,

o se encuentren en su poder, frente a terceros de buena fe, para realizar actos de administración y de disposición a título oneroso de dinero, valores mobiliarios, derechos de crédito y cualesquiera otros bienes muebles.

Dejando a salvo lo expresado con anterioridad, la regla general es que la realización de actos de administración extraordinaria o de disposición de bienes comunes corresponde a ambos cónyuges conjuntamente o a uno de ellos con el consentimiento del otro, si bien cuando un cónyuge pretenda realizar o haya realizado actos de administración o de disposición a título oneroso que requieran el consentimiento del otro cónyuge y éste se halle impedido para prestarlo o se niegue injustificadamente a ello, será el juez quien resuelva.

Evidentemente, corresponde a cada uno de los cónyuges la administración y disposición de los bienes propios.

Son deudas del patrimonio común las siguientes: las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge; los réditos e intereses normales devengados durante el consorcio por las obligaciones de cada cónyuge; las atenciones de los bienes privativos propias de un diligente usufructuario; los alimentos legales entre parientes debidos por cualquiera de los cónyuges.

ges, así como la crianza y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges; toda deuda de uno u otro cónyuge contraída en el ejercicio de una actividad objetivamente útil a la comunidad; las indemnizaciones debidas por daños a terceros.

Los bienes comunes responden siempre de las deudas que cada cónyuge contrae en el ejercicio, incluso solo aparente, de sus facultades de administración o disposición de los bienes comunes o de administración ordinaria de los suyos propios, así como fruto de la explotación regular de sus negocios o en el desempeño corriente de su profesión.

De las deudas contraídas por ambos cónyuges responden siempre los bienes comunes junto a sus respectivos bienes privativos.

En defecto de bienes comunes, los cónyuges contribuirán por mitad, o en la proporción pactada, a sufragar las deudas contraídas para satisfacer las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, así como aquellas otras que el cónyuge contrayente demuestre que procedan de una actividad que, efectivamente, haya redundado en beneficio común.

Los bienes privativos de cada cónyuge responden en todo caso de las deudas por él contraídas.

Los patrimonios de los cónyuges y el patrimonio común deben reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno se hubiese lucrado sin causa a costa de los otros.

El consorcio conyugal puede disolverse de pleno derecho, por ejemplo, por disolución del matrimonio, por decisión judicial a instancia de uno de los cónyuges, o por las causas legalmente establecidas, como, por ejemplo, llevar separados de hecho más de un año o haber sido condenado el otro cónyuge por abandono de familia. Disuelto el consorcio, constante matrimonio, rige el régimen de separación de bienes, salvo que se pacte otro régimen.

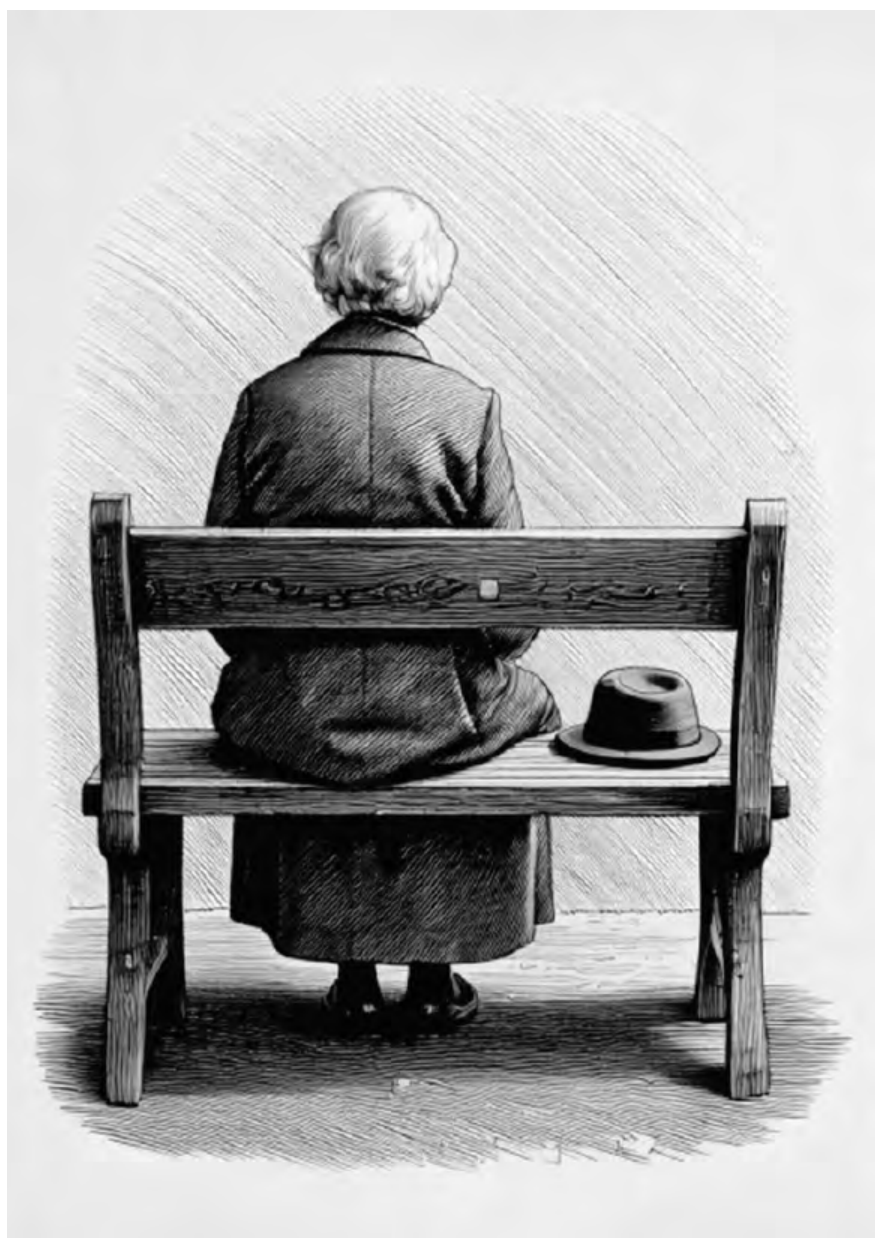
Hasta tanto se produzca la división del patrimonio conyugal hablamos de la comunidad que continúa tras la disolución (comunidad continuada). Su régimen jurídico es el de la comunidad universal ordinaria con destino a su liquidación y división.


La liquidación y división puede llevarse a cabo por acuerdo de los partícipes, mediante la intervención de un fiduciario, un contador-partidor, o por decisión judicial.

A tal efecto, se comenzará por la realización de un inventario del activo y del pasivo del patrimonio consorcial; seguidamente, se detraerán

de los bienes consorciales las ventajas (bienes de uso personal o profesional de un valor no desproporcionado), que no serán computadas en su lote; y, finalmente, el caudal remanente se dividirá y adjudicará entre los cónyuges o sus respectivos herederos por mitad o en la proporción y forma pactadas, sin perjuicio del derecho que asiste a cada cónyuge para que se incluyan con preferencia en su lote unos bienes que la ley señala (bienes comunes pertenecientes a su familia durante dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya; bienes de uso personal o profesional que no constituyan ventajas; empresa o explotación económica que dirigiera; acciones, participaciones o partes de sociedades adquiridas exclusivamente a su nombre, si existen limitaciones, legales o pactadas, para su transmisión al otro cónyuge o sus herederos, o cuando el adquirente forme parte del órgano de administración de la sociedad; local donde ha ejerciendo su profesión; bienes aportados al consorcio; la vivienda donde al tiempo del fallecimiento el matrimonio tuviera su residencia habitual, en caso de muerte del otro cónyuge), con independencia de las compensaciones que procedan.

XI. EL DERECHO DE VIUEDAD



 El derecho de viudedad es una institución típicamente aragonesa, incluida en la Compilación de Huesca elaborada por el obispo de la ciudad oscense, Vidal de Cañellas, a instancia del Rey Jaime I el Conquistador en 1247.

Su razón de ser estriba en la protección del cónyuge viudo, y tradicionalmente de la viuda, ante el riesgo de experimentar un desmejoramiento económico notable tras haber enviudado, ante la práctica habitual de transmitir la herencia del esposo en propiedad a los hijos por medio de testamento o de un pacto sucesorio otorgado en capitulaciones matrimoniales.

Consiste en un derecho de usufructo universal por razón del matrimonio regido por derecho civil aragonés, compatible con todo régimen económico matrimonial, incluido el de separación de bienes.

Se trata de una institución familiar, no sucesoria, pues nace con el matrimonio y no tras la muerte de un cónyuge. Es un derecho personalísimo, razón por la cual es inalienable, inembargable e imprescriptible, sin perjuicio de ser susceptible de exclusión (por pacto), de privación (en testamento, si existe causa de deshe-

redación), o de renuncia (sea total o parcial, en escritura pública).

Se traduce en un usufructo a favor del cónyuge supérstite sobre todos los bienes del cónyuge premuerto —universal—, salvo que existan pactos que lo excluyan o limiten, interpretados siempre a favor de la viudedad (*favor viduitatis*).

En su virtud, cada cónyuge ostenta el derecho de uso y disfrute sobre todos los bienes de su cónyuge premuerto, a diferencia de lo que sucede en el Código civil donde el usufructo no es universal, sino que su extensión dependerá de las personas con quienes concurra el viudo en la herencia (un tercio, si concurre con descendientes del difunto; la mitad, si concurre con ascendientes; y las dos terceras partes, si no concurre ni con unos ni con otros).

El derecho de viudedad se desarrolla en dos fases claramente diferenciadas: en vida de ambos cónyuges —derecho expectante—; y tras fallecer uno de los cónyuges —usufructo vidual—.

Este derecho se extingue por la disolución del matrimonio cuando no sea por muerte de uno de los cónyuges; por declaración de nulidad del matrimonio; por admisión a trámite de una demanda de separación, divorcio o nulidad, salvo pacto en contrario; amén del caso en que

el cónyuge supérstite incurra en una causa de indignidad para suceder.

Como derecho expectante rige durante el matrimonio sobre los bienes del otro cónyuge y los consorciales de ambos. Constituye un derecho subjetivo actual, de naturaleza real con origen legal, que grava los bienes que ingresan en el patrimonio privativo o común de ambos cónyuges.

En esta primera fase y, como regla general, la enajenación de los bienes no extingue dicho derecho, salvo en estos casos:

1) Disposición de bienes inmuebles por naturaleza y empresas o explotaciones, si se produce la renuncia expresa al derecho; si se enajena un bien consorcial; disposición de un bien privativo integrante del tráfico habitual o profesión del enajenante; partición y división de bienes; enajenación de bienes del declarado ausente; expropiación o reemplazo de bienes; cuando en la enajenación concurren ambos cónyuges; por decisión judicial a instancias del cónyuge; cuando media notificación de enajenación al cónyuge y este no manifiesta su voluntad en contra con la finalidad de conservarlo.

Así desde el punto de vista práctico, cuando se pretenda vender un bien mientras viven los cónyuges, sea privativo o consorcial, la venta

deberá realizarse de manera conjunta por ambos, o deberá producirse la renuncia al derecho expectante de viudedad por parte del otro cónyuge de quien efectúa la venta.

2) Disposición de bienes muebles, una vez egresados del patrimonio común o privativo, salvo la enajenación producida en fraude del derecho de viudedad.

La segunda fase del derecho de viudedad se produce con el fallecimiento de uno de los cónyuges, por lo cual no reviste reciprocidad, a diferencia del derecho expectante, que sí es recíproco.

Se traduce en el usufructo universal a favor del cónyuge supérstite sobre todos los bienes del cónyuge premuerto, incluido el dinero y los fondos de inversión, amén de los enajenados en vida de ambos sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad. Por tal motivo, cuando fallece uno de los padres, los hijos no podrán usar y disfrutar de los bienes del premuerto hasta que fallezca el padre sobreviviente.

Al ser un derecho personalísimo, resulta inalienable e inembargable, no obstante ser posible la enajenación y el embargo de bienes determinados, así como de los frutos y las rentas de los bienes usufructuados.

En caso de recaer el usufructo en una explotación económica, cabría su conmutación, esto es, su sustitución por el pago de una renta.

Entre las obligaciones del usufructuario destaca la de formar inventario y prestar fianza, a menos que resulte exonerado de ello (el cónyuge supérstite, en principio, estaría exonerado); realizar los gastos de producción, conservación, mantenimiento y las reparaciones ordinarias de los bienes usufructuados, incluidas las extraordinarias, si el nudo propietario es su descendiente; pagar los tributos que recaigan sobre los bienes usufructuados; y alimentar a los descendientes no comunes del cónyuge premuerto.

Las causas de extinción aplican tanto al usufructo viudal como al usufructo sobre bienes determinados.

Así, se extingue el usufructo viudal por muerte del usufructuario; por renuncia en escritura pública; por nuevo matrimonio o llevar el cónyuge viudo vida marital estable, salvo pacto de los cónyuges o disposición del premuerto en contrario; por corromper o abandonar a los hijos; por incumplir como usufructuario, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad, salvo lo dispuesto al respecto al formalizar el inventario; y

por no reclamar su derecho durante los 20 años siguientes a la defunción del otro cónyuge.

El usufructo sobre bienes determinados se extingue por renuncia en escritura pública; por reunión del usufructo y la nuda propiedad en una misma persona —consolidación—; y por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

XII. LAS PAREJAS ESTABLES NO CASADAS



A los efectos legales se considera pareja estable no casada la formada por personas mayores de edad entre las que exista relación de afectividad análoga a la conyugal con los requisitos y formalidades que establece la ley: no estar ligados por vínculo matrimonial, no ser parientes en línea recta por consanguinidad o adopción (padres e hijos, nietos y abuelos), ni colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado (hermanos), ni formar parte de otra pareja estable con otra persona .

Se reputa que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública.

Toda pareja estable no casada deberá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean aplicables las medidas administrativas que le correspondan, así como anotada o mencionada en el Registro Civil competente si la legislación estatal lo previera.

Su régimen de convivencia, en virtud de la libertad de pacto, puede reflejarse en un con-

venio formalizado en escritura pública, cuyos límites son el respeto a los derechos o dignidad de los otorgantes, así como las normas imperativas aplicables en Aragón. En modo alguno puede constituirse una pareja estable no casada a plazo o bajo condición.

En defecto de dicho pacto, los miembros de la pareja estable no casada contribuirán al mantenimiento de la vivienda y a sufragar los gastos comunes en proporción a sus ingresos y patrimonios, respondiendo a tal fin ambos miembros solidariamente frente a terceros si ello se corresponde con los usos sociales.

Si así lo pactan expresamente sus miembros en escritura pública, las reglas de convivencia aplicables a la pareja estable no casada, ya mediante un convenio, ya por vía de la supletoriedad legal, tendrán el valor de capitulaciones matrimoniales si los integrantes de la pareja contraen matrimonio posteriormente.

Los efectos jurídicos derivados de la conformación de una pareja estable no casada son la capacidad para adoptar, el surgimiento del derecho de alimentos, la inexistencia de parentesco entre sus miembros, a menos que ya lo tuvieran entre sí, así como la aplicación de los derechos y obligaciones emanados de las normas de derecho público aragonés (permiso de

residencia en España, pensión de viudedad), salvo en materia tributaria. A su vez, una vez extinguido el contrato de arrendamiento de vivienda por desistimiento o vencimiento del plazo, tanto el cónyuge como quien hubiera convivido con el arrendatario adquieren el derecho a subrogarse en la relación contractual arrendaticia.

Son causas de extinción de la pareja estable no casada la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus miembros; el común acuerdo entre ellos en este sentido; la decisión unilateral; la separación de hecho entre sus integrantes por más de un año; así como el matrimonio de uno de sus miembros.

Extinguida la pareja estable no casada surge la obligación para sus miembros de dejar sin efecto la escritura de su constitución; es imposible poder integrar una nueva pareja estable no casada hasta pasados seis meses desde la ruptura de la convivencia; quedan revocados los poderes que sus miembros se hubieran otorgado entre sí; nace un potencial derecho de compensación económica entre sus integrantes, de darse las circunstancias para ello; existe un simbólico derecho sucesorio entre sus miembros, reducido por ley al mobiliario, los útiles e instrumentos de trabajo y el ajuar de la vivienda, con alguna salvedad, así como el derecho de residir

gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año tras su extinción.

Así pues, a diferencia de la unión matrimonial, la pareja estable no casada:

a) No genera la presunción de filiación matrimonial tras su constitución, razón por la cual sus hijos son extramatrimoniales.

b) Sus miembros no son parientes por el hecho de conformar una pareja estable no casada.

c) Carece de un régimen económico matrimonial como tal, sin perjuicio del pacto sobre el régimen de convivencia, pues el estado civil de sus miembros es el de personas solteras.

d) Sus miembros pueden poner fin a esta situación jurídica por decisión unilateral.

e) Sus miembros no son sucesores legales o ab intestato entre sí.

f) Aun cuando cada uno de sus miembros puede nombrar heredero al otro (por testamento, pacto sucesorio o fiducia), siempre respetando la legítima colectiva a favor de descendientes, desde el plano fiscal el heredero será reputado beneficiario del Grupo IV del Impuesto de Sucesiones, al igual que los primos, familiares más

lejanos y extraños, lo cual implica una mayor tributación por este impuesto que en el caso de tratarse de un cónyuge.

g) Los miembros de la pareja estable no casada carecen en Aragón del derecho de viudedad, dado que este se halla estrictamente ligado al matrimonio.

h) En el ámbito tributario, la pareja estable no casada no puede presentar la declaración conjunta del IRPF, a diferencia del matrimonio, y, de tener hijos, se reputará el segundo tipo de unidad familiar, de tal manera que los dos miembros de la pareja estable no casada deberán elegir cuál de ellos realiza la declaración conjunta con el hijo o los hijos.

XIII. EL CONSORCIO FORAL



Existe la situación de consorcio foral cuando varios hermanos o hijos de hermanos reciben bienes inmuebles de un ascendiente por donación, herencia o legado, mientras tanto subsista la indivisión del bien. Todo ello salvo previsión en contrario del disponente (donante o causante de la sucesión, por herencia o legado).

A los fines de que tales bienes permanezcan en la familia de la que proceden y no salgan de ella, en el caso de que un consorte muera sin descendencia, su parte acrecerá a los demás consortes, que la recibirán como procedente del ascendiente que originó el consorcio, aunque siempre sujeta al usufructo de viudedad del cónyuge del consorte fallecido. En el supuesto de recobro de liberalidades, sin embargo, el acrecimiento no se produce con relación a los bienes recobrados.

Así pues, si la casa del pueblo y las tierras son heredadas por los dos hijos del matrimonio (Jorge y Pilar), mientras subsista la indivisión opera el consorcio foral, hasta el punto de que, si uno de los hijos (Jorge) muere intestado y sin hijos, su mitad sobre tales bienes acrecería en favor de su hermana Pilar y no formaría parte de su herencia intestada a favor de su

esposa Ludmila, sin perjuicio del usufructo de viudedad que esta tiene sobre la mitad de tales bienes.

Fundado en la misma razón de mantener los bienes en la familia y evitar su salida de esta, mientras subsista el consorcio foral, solamente resultan válidos los actos de disposición —inter vivos o mortis causa— efectuados por un consorte sobre su respectiva cuota en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran si se otorgan en favor de los descendientes del consorte que dispone de ellos —nuevos consortes—, o en favor de otro de los consortes.


A pesar de lo señalado con antelación, puede embargarse la cuota de un consorte en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran, si bien el tercero extraño que la adquiera en virtud del procedimiento de apremio ejercitado no adquirirá la condición de consorte y, por ende, no formará parte del consorcio.

Cabe la separación unilateral de un consorte, supuesto en el cual se dejarán de aplicar los efectos del consorcio al consorte declarante de su voluntad de separarse totalmente del mismo formalizada en escritura pública, debiendo comunicarse la separación fehacientemente a los demás consortes que permanezcan en el consorcio.

Concluye el consorcio por su disolución, una vez dividido el inmueble o inmuebles que lo integran, o por acuerdo unánime de todos los consortes.

XIV. LOS PACTOS SUCESORIOS



 El Código civil español prohíbe los pactos sucesorios, debido a la influencia del derecho romano que los reputaba inmorales por incorporar un pretendido deseo de que alguien muriera —*votum mortis*—. Sin embargo, el derecho aragonés, desde antiguo, con cierta influencia del derecho germánico en este aspecto, admite y utiliza los pactos sucesorios para permitir hacer herederos en vida, como un modo más de llamamiento a la sucesión (sucesión paccionada), amén de la derivada del testamento (sucesión testamentaria) y de la ley (sucesión legal o intestada).

No se trata de un testamento, sino que es un contrato de carácter personalísimo, pues tiene en cuenta la cualidad personal de los contratantes; es solemne, toda vez que debe hacerse en escritura pública; e irrevocable unilateralmente, esto es, no puede dejarse sin efecto por uno de los otorgantes. Permite ordenar la sucesión de una persona con efectos anteriores a su muerte (por tal razón es un acto inter vivos y no mortis causa). En consecuencia, limita la libertad de disponer de los bienes del instituyente para después de su muerte.

A diferencia del testamento en el que basta con haber cumplido catorce años para poder

otorgarlo, el pacto sucesorio requiere la mayoría de edad. En función de su modalidad los sujetos del pacto sucesorio pueden ser A y B, cuando A favorece a B (a favor del contratante); A y B, cuando pactan recíprocamente entre sí, generalmente cónyuges, de tal manera que uno pacta a favor del otro y viceversa (pacto al más viviente o de institución recíproca); A y B, cuando pactan a favor de un tercero C; y, finalmente, A y B, cuando uno de ellos renuncia a la herencia futura del otro, en su totalidad o en parte.

Los efectos jurídicos de los pactos sucesorios dependen de cuál sea su modalidad:

Institución a favor del contratante (A instituye a B, siendo ambos otorgantes del pacto): Si se trata de un pacto de presente, A transmite de inmediato sus bienes a B, de modo que este puede disponer de los bienes recibidos; si se trata de un pacto para después de los días, B adquirirá los bienes de A tras su fallecimiento y hasta entonces A podrá disponer de sus bienes y responder con ellos de sus deudas. En su virtud, se permite la transmisión de la empresa familiar sin que por ello el propietario instituyente pierda su autoridad y ascendencia sobre la misma.

Pacto al más viviente o de institución recíproca, en el que aquel que sobrevive de los dos

hereda los bienes del premuerto si este fallece sin descendientes o, habiéndolos, estos fallecen antes de cumplir catorce años. De ser cónyuges ambos, el supérstite puede distribuir los bienes del premuerto entre sus hijos y descendientes mediante la fiducia.

A favor de un tercero, quien no podrá aceptar la herencia o adquirir el legado hasta que sea llamado a la herencia, una vez fallecidos los otorgantes, quienes, salvo previsión en contrario, podrán disponer inter vivos de sus bienes (venta, donación, permuta, hipoteca).

De renuncia, entre el renunciante y la persona de cuya herencia se trata, por el cual se renuncia a la herencia futura de una persona, ya en su totalidad, ya en parte, renuncia que puede ser gratuita u onerosa, incluso sujeta a una condición.

En suma, pues, el pacto sucesorio se diferencia del testamento mancomunado en los siguientes aspectos:

— El pacto sucesorio presenta un carácter irrevocable, como regla general, a diferencia del testamento mancomunado, que es revocable.

— Cada uno de ellos responde a necesidades diferentes: el pacto propicia la transmisión

del negocio o la empresa familiar, en tanto que una de las modalidades más habituales del testamento mancomunado, cual es el otorgado entre cónyuges complementado con el pacto de fiducia, confiere al sobreviviente un gran poder, puesto que le permite elegir a sus propios herederos, así como administrar y disponer del patrimonio hereditario.

— La capacidad requerida para su otorgamiento: la mayoría de edad en el caso del pacto sucesorio, a diferencia del testamento mancomunado en el que bastaría la capacidad para testar de catorce años.

— Los efectos que produce, puesto que si la institución recíproca de herederos se acuerda en pacto sucesorio se presume que los otorgantes lo hacen en favor del más viviente, de suerte que el sobreviviente sólo heredará los bienes del premuerto en el caso de que este carezca de descendientes o todos ellos fallezcan antes de la edad para poder testar (catorce años), a diferencia del testamento mancomunado, cuya institución recíproca de herederos no produce los efectos del pacto al más viviente, salvo acuerdo expreso de los otorgantes, de tal manera que las disposiciones recíprocas entre los testadores surtirán los efectos y, en consecuencia, el sobreviviente heredará la premuerto, sin perjuicio de los derechos de los herederos forzosos y las acciones

que pudieran ejercitar con el fin de obtener la legítima en el supuesto de haber sido preteridos.

El régimen fiscal de los pactos sucesorios regulados por la legislación civil aragonesa ha sido incierto: tributaban como una herencia sujeta al Impuesto de Sucesiones, incluso si tenían efectos de presente, y como donación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). En general, se aplicaban las reducciones o bonificaciones de las adquisiciones por causa de muerte. En concreto, en la venta de un bien recibido por pacto sucesorio, se consideraba que quien lo recibía lo adquiría en la fecha y por el mismo valor que lo adquirió en su día el causante, esto es, la persona que instituye heredero en este pacto.

La reciente Ley de apoyo fiscal a la Empresa Familiar amplía los beneficios fiscales de la donación al pacto sucesorio de presente, tanto a favor de empresas como de ciudadanos, razón por la cual estos pactos ya no tributan como donación en el IRPF y cuentan con una reducción del 99% en la base imponible del impuesto.

XV. EL TESTAMENTO MANCOMUNADO



A diferencia de lo que sucede en el Código civil español y la legislación catalana y balear, donde esta modalidad de testamento está prohibida, en Aragón el testamento puede ser, además de unipersonal, mancomunado, cuando una o dos personas, respectivamente, ordenan para después de su muerte el destino de todos sus bienes o de una parte de ellos.

Para el testamento mancomunado se requiere que los dos testadores sean aragoneses, siendo cónyuges o parientes o aunque no lo sean, hasta el punto de poder testar fuera de Aragón. Incluso podrían testar de mancomún un aragonés y otra persona cuya legislación no lo prohibiera (navarra, gallega, vasca).

El testamento mancomunado puede revestir cualquier forma admitida por la ley, sea común (abierto, cerrado, ológrafo), especial o excepcional. En estos dos últimos casos, basta que concurren en uno de los testadores las circunstancias requeridas por cualquier forma especial o excepcional de testamento para que se pueda otorgar mancomunadamente.

El testamento mancomunado puede incluir disposiciones individuales de cada testador,

conjuntas de ambos testadores, recíprocas entre ambos, liberalidades y disposiciones respectivas de contenido patrimonial con eficacia recíprocamente condicionada, ya sean en beneficio mutuo o de un tercero.

Cuando la institución recíproca entre los otorgantes establezca los efectos del pacto al más viviente, el que de los dos sobreviva heredará los bienes del premuerto, sin perjuicio de la legítima.

Los terceros designados en el testamento mancomunado como herederos o legatarios de los bienes que queden al fallecer el último de los testadores sucederán en los procedentes del primer fallecido directamente de éste, como sustitutos del último testador fallecido, salvo previsión contraria del testamento.

En caso de no haber ulterior llamamiento a un tercero, una vez fallecido el testador sobreviviente sin disponer por título alguno de los bienes procedentes del primer fallecido, pasarán los que de ellos quedaren a los parientes llamados a la sucesión intestada de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, estos bienes integrarán la herencia del sobreviviente.

El testamento mancomunado puede revocarse por ambos testadores en un mismo acto, así como también unilateralmente respecto de las disposiciones propias del revocante no correspondientes, puesto que de las correspondientes solo podrá revocarlas un testador en vida del otro o, después, si concurre causa de revocación unilateral de los pactos sucesorios, en cuyo caso serán ineficaces las correspondientes del otro, salvo que el testamento o el pacto sucesorio establezcan algo distinto.

De revocarse en vida del otro testador, debe hacerse en testamento abierto ante notario, haciendo saber el otorgante al notario la existencia del anterior testamento y el domicilio del otro otorgante, para que se le notifique en los ocho días hábiles siguientes el nuevo otorgamiento de testamento al otro testador.

A menos que del testamento resulte ser otra la voluntad del testador o testadores, serán ineficaces las disposiciones correspondientes entre los cónyuges, así como las liberalidades y beneficios concedidos por uno de ellos al otro, si al fallecer aquél estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite, a instancia de uno o ambos cónyuges, los procedimientos dirigidos a ese fin.

Al fallecer el primero de los testadores se abre su sucesión y el testamento mancomunado produce efecto. Los interesados en esta sucesión tendrán derecho a obtener una copia del testamento, que no podrá incluir las disposiciones que solamente afecten a la sucesión del testador sobreviviente.

Cada testador podrá disponer entre vivos de sus bienes, ya viviendo ambos otorgantes, ya habiendo fallecido el otro:

En el primer caso, la disposición de bienes incluidos en una disposición correspectiva que implique su revocación o modificación sustancial producirá la ineficacia total de la correspectiva del otro.

Por el contrario, una vez muerto uno de los otorgantes, el otro podrá disponer de los bienes comprendidos en una disposición correspectiva: si es por título lucrativo (donación), la persona a quien el testamento atribuía dichos bienes podrá, una vez fallecido el disponente, pedir a los donatarios o sus herederos su valor actualizado; si la disposición fuera onerosa (venta) y supusiera la ineficacia de la disposición correspectiva, podrá, de igual forma, reclamar el valor actualizado, en este caso de los herederos del disponente. Estos derechos caducan a los dos años desde el fallecimiento del disponente.

XVI. LA FIDUCIA ARAGONESA



La voz fiducia proviene de su homóloga latina, derivada de su matriz, *fides*, que significa confianza.

En el plano sucesorio, la fiducia constituye en Aragón una modalidad de ordenación voluntaria de la sucesión, por la cual una persona —comitente—, en testamento o escritura pública, confía en un tercero —fiduciario— para que ordene su sucesión, ya conforme a las instrucciones de aquel, o bien como tenga por conveniente. Así pues, en su virtud, el testador delega en otra persona la facultad de organizar para después de su muerte la distribución y organización de su herencia conforme a las instrucciones impartidas, en caso de haberlas impartido.

Entre las bondades que se esgrimen en favor de la figura destaca la seguridad que aporta en torno a la elección del sucesor del comitente; la posibilidad de atender mejor las necesidades de los descendientes del comitente, sobre todo si estos son muy jóvenes cuando este fallece; así como el reforzamiento de la posición jurídica del fiduciario, quien habiendo recibido instrucciones o no del comitente, recibe el encargo de ordenar su sucesión basado en la confianza.

Dada su naturaleza, el fiduciario no es un albacea que ejecuta la voluntad del testador, ni tampoco un heredero. Asume un encargo personalísimo, revocable, voluntario y, en principio, gratuito, en el que, salvo expresa autorización del comitente, el fiduciario no podrá modificar las disposiciones sucesorias del causante, razón por la cual su voluntad resulta subsidiaria de quien lo nombró.

Por lo general y, si bien no se requiere que medie parentesco entre ordenante y fiduciario, la fiducia sucesoria constituye una cláusula inserta en capítulos matrimoniales o en el testamento mancomunado otorgado entre cónyuges, de tal manera que cuando uno de ellos muere, el que sobrevive ordena la sucesión del premuerto y, entre otros aspectos, instituye heredero, asigna legados, o distribuye los bienes entre los hijos y descendientes comunes, según las instrucciones recibidas, en el caso de haberlas.

La fiducia aragonesa cuenta con dos fases en su desarrollo: hasta su ejecución, en la que la herencia se halla pendiente de asignación y los bienes carecen de un titular actual; y la fase de ejecución de la fiducia.

En la primera fase, en principio, la administración y representación del patrimonio hereditario corresponden al cónyuge viudo. En su

virtud, el fiduciario puede disponer a título oneroso de los bienes y derechos sujetos a fiducia, siempre que lo obtenido se aplique a pagar deudas de la herencia o a adquirir bienes que sustituyan a otros.

El cónyuge supérstite no solo cuenta con la facultad de administrar la totalidad del patrimonio del comitente, sino también la de disponer de sus bienes. Por eso se dice coloquialmente en Aragón que este cónyuge “*tiene la sartén por el mango*”, “*hace y deshace a su voluntad*”. De existir descendientes del ordenante, el fiduciario ordenará la sucesión en favor de alguno de ellos con respeto a la legítima, de no establecer el testador otra cosa, de modo que, cuando existan legitimarios (hijos o descendientes), para disponer de bienes inmuebles, empresas, explotaciones económicas, valores mobiliarios u otros objetos preciosos el fiduciario deberá ser autorizado por cualquiera de tales legitimarios, con intervención de la junta de parientes o del juez en el caso de que todos ellos sean menores o discapacitados.

La fiducia deberá ejecutarse necesariamente por acto *inter vivos* formalizado en escritura pública. No obstante, cuando el cónyuge sea el único fiduciario, éste podrá cumplir su encargo también en testamento, salvo disposición contraria del causante, o en el supuesto de que la fiducia esté sujeta a plazo.

Los actos *inter vivos* en ejecución de la fiducia serán irrevocables, en tanto que los ejecutados en testamento son siempre revocables y no restan eficacia a los actos de disposición realizados por el viudo fiduciario posteriormente.

La ejecución de la fiducia constituye el momento de llamamiento a la herencia. Su plazo lo fija el comitente; en su defecto, 3 años desde el fallecimiento del causante, prorrogable por otros 2 años más, a menos que el fiduciario sea el cónyuge del comitente, en cuyo caso el nombramiento se entiende con carácter vitalicio.

En la medida que la fiducia se basa en la confianza, de ser construida entre cónyuges, quedaría esta sin efecto si el matrimonio fuera declarado judicialmente nulo, se iniciaran los trámites de separación o divorcio, o si el viudo contrajera nuevas nupcias o llevara vida marital estable con otra persona.

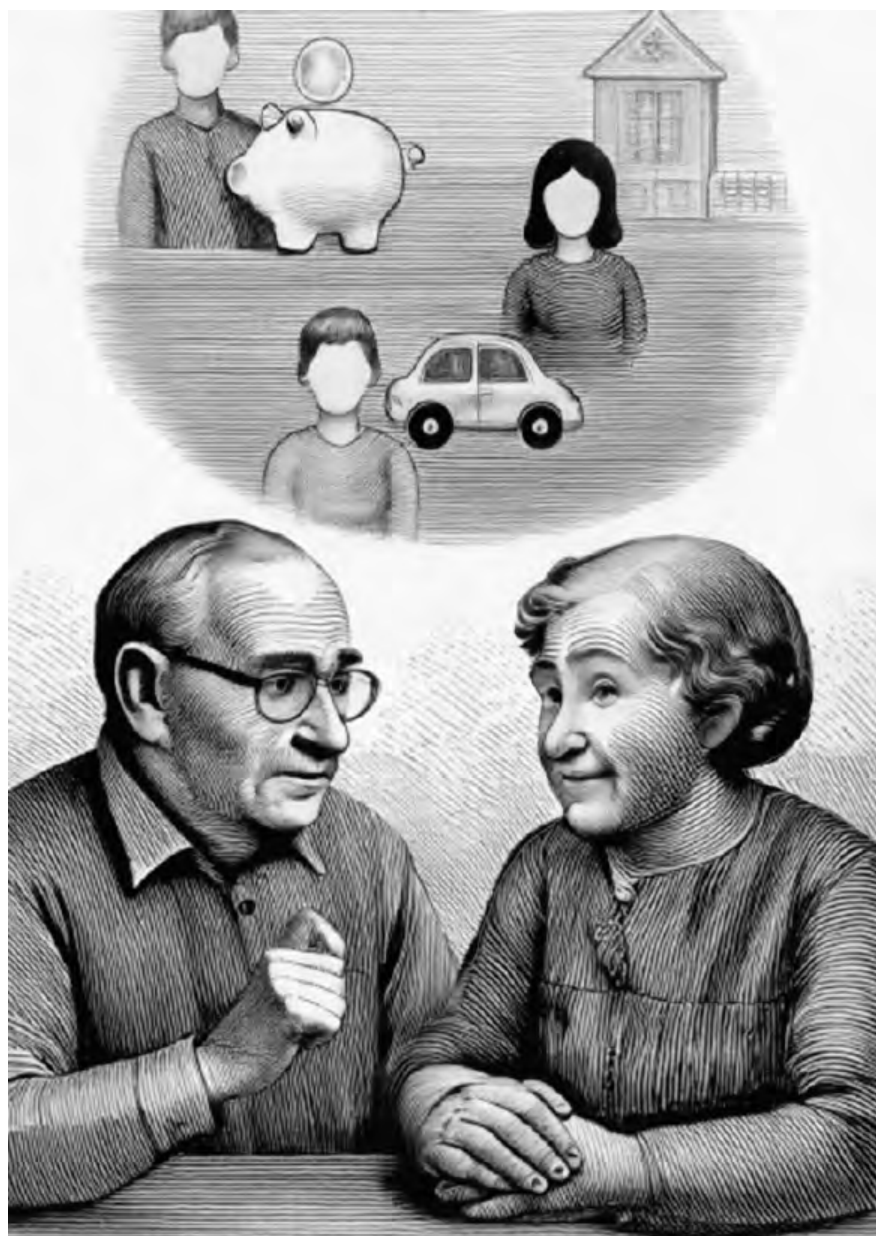
Junto a la fiducia individual cabe la fiducia colectiva, en la que los fiduciarios, como regla general, actúan conjuntamente y se rigen por el régimen de mayorías en la toma de decisiones.

En el plano tributario, la Ley 15/2018, de 22 de noviembre, establece la opción de autoliquidación del impuesto de sucesiones por el administrador a cuenta de la herencia yacente suje-

ta a fiducia; en su defecto, el administrador del patrimonio fiduciario pendiente de asignación deberá presentar una declaración informativa siempre que no se haya ejecutado totalmente el encargo fiduciario dentro del plazo de presentación de la autoliquidación del mencionado impuesto (6 meses contados desde el día siguiente al fallecimiento del causante); la declaración inmediatamente posterior a la inicial reflejará los datos y variaciones a 31 de diciembre del año natural siguiente al del fallecimiento del causante; las sucesivas declaraciones informativas hasta la completa ejecución de la fiducia se presentarán anualmente en el plazo de los tres meses siguientes al 31 de diciembre del año correspondiente.

Así pues, como colofón, la fiducia aragonesa atribuye la facultad para que una persona de confianza —fiduciario— pueda decidir el destino de los bienes de otra persona —comitente—, una vez que esta fallezca.

XVII. LA LEGÍTIMA ARAGONESA



La legítima constituye la porción de bienes de los que no puede disponer el testador por haberlos reservado la ley a determinados herederos (herederos forzosos o legitimarios).

En los ordenamientos jurídicos civiles existentes en España encontramos diversidad en lo que a la regulación de la legítima se refiere.

En efecto, tal diversidad se constata, en primer lugar, en la condición de legitimario o heredero forzoso, no aplicable en el caso de Navarra por regir la libertad absoluta de testar:

— Así, se reputan legitimarios los descendientes, los ascendientes y el cónyuge viudo en el Código civil español, en Mallorca y Menorca;

— Sin embargo, en Cataluña, en las islas más pequeñas de Baleares (Ibiza y Formentera), y en la parte de Vizcaya donde no rige el Fuero de Ayala, el cónyuge viudo no es tenido por legitimario;

— Por su parte, en Galicia y el País Vasco, son legitimarios los hijos y descendientes, así como el cónyuge viudo, en calidad de usufructuario, pero no los ascendientes.

— En el caso de Aragón solo son legitimarios los descendientes.

La diversidad también se hace notoria respecto al *quantum* de la legítima, tal como podemos comprobar a continuación:

— Así, algunas legislaciones reconocen una cuota variable: el Código civil español señala dos tercios de la herencia para los descendientes, la mitad para los ascendientes, y un tercio en concepto de usufructo para el cónyuge viudo; en Baleares se atribuye un tercio o la mitad de la herencia como legítima a los descendientes en función del número de hijos (si son cuatro o menos, o son más de cuatro, respectivamente), la cuarta parte para los ascendientes, así como el usufructo viudal de la mitad, dos terceras partes o universal, según con quiénes concurra el cónyuge viudo; en el País Vasco, incluyendo la parte de Vizcaya donde no rige el Fuero de Ayala, la legítima constituye un tercio de la herencia.

— Otros territorios, por el contrario, mantienen una porción fija de la herencia: en Cataluña una cuarta parte, en Aragón la mitad y en Galicia una cuarta parte.

Así pues, en Aragón la mitad de la herencia de una persona debe corresponder a sus descendientes en la forma que se desee, ya por atri-

bución igual o desigual entre todos o varios descendientes, o bien en exclusiva a uno de ellos. Por ello se trata de un legítima colectiva y no individual, ya que ninguno de los hijos cuenta con un derecho individual a heredar, aun cuando deban ser mencionados en el testamento o el pacto sucesorio para que no exista olvido o preterición. En todo caso, el derecho a la legítima de los descendientes deberá respetar el usufructo universal del cónyuge viudo sobre los bienes del premuerto, aun cuando los legitimarios sean los propietarios de los referidos bienes.

Para calcular la mitad del caudal hereditario que constituye la legítima se toma en cuenta el caudal relicto más los bienes donados por el causante, en ambos casos con el importe actualizado al tiempo de su liquidación, no siendo computables a tal efecto las liberalidades usuales ni las excluidas de imputación por el causante, así como tampoco los gastos efectuados por este en concepto de alimentación, educación y sanidad respecto de parientes hasta el cuarto grado (primos hermanos en línea colateral) que se hallen en situación de necesidad.

La legítima puede renunciarse, ya con antelación al llamamiento a la herencia, en pacto sucesorio o unilateralmente, ya con posterioridad de forma unilateral, sin con ello afectar los derechos del renunciante en la sucesión legal o

voluntaria respecto del causante. La renuncia a cualquier atribución sobre la herencia de un ascendiente implica también la renuncia a la legítima.

En este sentido, son legitimarios de grado preferente los hijos y, en caso de haber premuerto, ser desheredados por causa legal o indignos para suceder, sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes.

Se entienden preteridos u olvidados los legitimarios de grado preferente que, no habiendo sido favorecidos en vida del causante ni en su sucesión legal, tampoco son mencionados en el pacto sucesorio o testamento, o en ejecución de la fiducia. Bastará para eludir la preterición la mención del legitimario en el testamento o escritura que ordene la sucesión, aunque no contenga disposición alguna a su favor ni exclusión expresa de la legítima u otros beneficios sucesorios, del mismo modo que bastaría para lograr el mismo efecto cualquier atribución simbólica o de valor irrelevante.

La preterición puede ser intencional, a sabiendas, o no intencional, involuntaria. De ser intencional, que es la que se presume, los preteridos tienen derecho a reclamar la legítima colectiva frente a terceros. Cuando no es intencio-

nal el legitimario tiene derecho a una porción del caudal relicto correspondiente a la del legitimario menos favorecido, tras efectuar la reducción, a menos que el disponente establezca lo contrario, todo ello sin perjuicio del derecho que asiste al preterido a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, en caso de lesión.

Dada la naturaleza colectiva de la legítima aragonesa a favor de los descendientes, materializable mediante atribución igual o desigual entre todos o varios descendientes, o bien en exclusiva a uno de ellos, no es habitual en la práctica la desheredación en Aragón, pues se respeta la legítima dejando a un descendiente la mitad de la herencia. Aun así, existen causas legales de desheredación que son las únicas por las que cabe desheredar a una persona.

Las acciones para reclamar la legítima prescriben a los cinco años desde la muerte del causante o desde el llamamiento a la herencia, si este es posterior.

**XVIII. LA SUCESIÓN
INTESTADA. RECOBROS
Y SUCESIÓN TRONCAL**



A diferencia de la sucesión voluntaria en la que mediante testamento o pacto sucesorio una persona decide libremente, respetando la legitima, el destino de sus bienes para después de su muerte, existe la sucesión legal o intestada, llamada así porque la ley fija el destino de los bienes del causante en función del parentesco y del origen de los bienes, situación que se produce cuando no hay testamento o pacto sucesorio, cuando habiendo uno u otro no son válidos o, de ser válidos, cuando por alguna circunstancia devienen ineficaces (así por ejemplo, la repudiación de la herencia por el llamado a ella, el incumplimiento de una condición suspensiva establecida de la que dependa su validez, o el cumplimiento de la condición resolutoria que lo dejaría sin efecto).

El orden de suceder viene establecido por la ley bajo el principio de proximidad en grado, esto es, dentro de cada línea (paterna o materna) el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, a no ser que proceda el derecho de sustitución legal, supuesto en que los descendientes de un llamado a la herencia ocupan el lugar de éste cuando el llamado ha premuerto, ha sido declarado ausente o indigno de suceder, o ha sido desheredado con causa legal o exclu-

do absolutamente en la sucesión. Si se trata de parientes de la misma línea y del mismo grado, heredan por cabezas, esto es, en tantas partes iguales como personas concurren.

Así, sucederán en primer lugar los hijos o descendientes del causante: si hay hijos, no heredan los nietos, salvo que opere la sustitución legal. Si una persona muere intestada con dos hijos, estos heredan por partes iguales (50% cada hijo; si uno de estos dos hijos premuere dejando 4 hijos, nietos a su vez del causante, dicho 50% se distribuiría entre los 4 hijos por derecho de representación con una atribución del 12,50% para cada nieto).

En defecto de descendientes, heredan por este orden sucesivo y excluyente: los ascendientes, el cónyuge, los colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, sobrinos, nietos de hermanos y resto de colaterales hasta primos hermanos incluidos, por este orden sucesivamente), y, por fin, la Comunidad Autónoma de Aragón, con una especial atribución de raigambre histórica a favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia (hoy subsumido en el Servicio Aragonés de Salud, SALUD) en el caso de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes que carezcan de todos los herederos legales anteriores (descendientes, ascendientes, cónyuge y parientes colaterales hasta el cuarto grado).

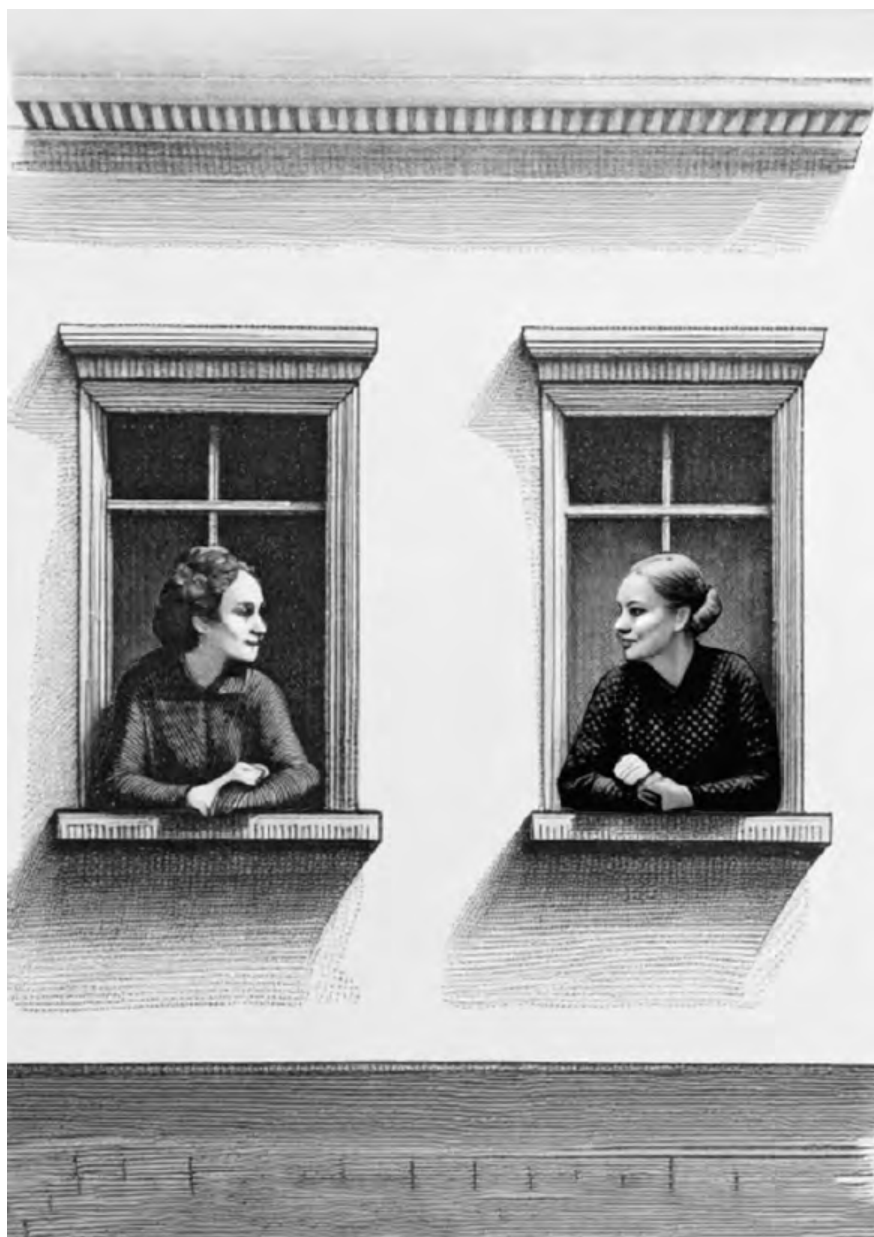
Dentro de las especialidades de la legislación aragonesa en materia de sucesión intestada debemos incluir el recobro de liberalidades y, en su defecto, la sucesión troncal.

En virtud del recobro de liberalidades los ascendientes o hermanos del fallecido pueden recuperar los mismos bienes que estos le hubieran donado al causante, si todavía permanecen en la herencia. También procedería el recobro cuando tales bienes hubieran ya recaído por herencia o donación en descendientes del finado, habiendo fallecido todos estos antes que la persona con derecho al recobro sin tener descendencia ni haber dispuesto de tales bienes. En ambos casos el recobro se produce sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponde al cónyuge del donatario premuerto; si los bienes donados pertenecieran a la comunidad conyugal, el recobro se ejercitará por cada cónyuge sobre la mitad indivisa de aquéllos con carácter privativo.

En defecto del recobro y, a los fines de mantener los bienes en la familia dentro de la línea de la que proceden, se concede preferencia sobre los bienes troncales (los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado, esto es, hasta primos segundos), a los hermanos e hijos y nietos de hermanos, al padre o la madre según la línea de donde proceden los bienes, o a los

más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, esto es, hasta primos hermanos, extensible hasta el sexto grado —primos segundos—, si se trata de bienes troncales de abolorio (los que han permanecido en la familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores).

**XIX. RELACIONES
DE VECINDAD Y
SERVIDUMBRES:
APERTURA DE HUECOS,
VENTANAS Y BALCONES**



Tradicionalmente las relaciones de vecindad son fuente permanente de conflictos y, por ello, el Código de Derecho Foral Aragonés regula la materia partiendo del principio general de libertad de pacto (*standum est chartae*). Ello significa que cualquier acuerdo alcanzado es obligatorio, si bien deberá ser razonable y estar basado en el principio de la buena fe, con el fin de generar el menor perjuicio y la menor incomodidad posible entre vecinos.

De ahí que el Derecho foral actual, recogiendo el testigo de nuestras costumbres, contempla limitaciones al derecho de propiedad que derivan de la existencia de fincas contiguas, de tal manera que la contraposición de intereses resultante recomienda la necesidad de regular la convivencia armónica y civilizada entre fincas vecinas.

Por ejemplo, cuando un árbol proyecte sus ramas o hunda sus raíces en el terreno vecino, el dueño de este puede solicitar la corta de las ramas que penetren en su propiedad, y cortar él mismo las raíces que hayan invadido en su terreno. En ambos casos habrá de hacerlo en la época del año más favorable para la conservación del árbol. Incluso, cuando el árbol que

proyecta sus ramas en fundo ajeno es frutal, el dueño de la finca vecina tendrá derecho, salvo pacto o costumbre en contrario, a la mitad de los frutos que tales ramas produzcan.

A su vez, se regula la distancia mínima que se ha de observar con la finca vecina para plantar arbustos y árboles: a falta de costumbre u ordenanza municipal, 50 centímetros, si se trata de arbustos, y 2 metros en el caso de árboles. Igualmente se regula el supuesto del árbol que amenaza caerse, en el que el dueño del árbol está obligado a arrancarlo y retirarlo, puesto que, de no hacerlo, se realizará a su costa por mandato de la autoridad competente. Y es el dueño de los árboles colocados en sitios de tránsito quien responderá de los daños que estos ocasionen, a menos que concurra causa de fuerza mayor (huracán, terremoto, tsunami). Incluso, de ser indispensable el paso de materiales o colocación de andamios en finca ajena para construir o reparar algún edificio, el dueño de la finca deberá consentirlo, a cambio de la correspondiente indemnización por el perjuicio irrogado.

Otras limitaciones de gran incidencia en la práctica son las referidas a las luces y las vistas. Todo propietario puede abrir huecos en su pared para obtener luces y vistas sin tener que respetar unas dimensiones concretas. Ahora bien, tales huecos o aperturas carecerán de voladizos o bal-

cones, por ser estos signos aparentes de servidumbre, de manera que dichos huecos deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección equivalente cuando la distancia con la finca vecina sea inferior a 2 metros de distancia en vistas rectas o 60 centímetros si lo son de costado. El dueño de la finca de al lado podrá construir o edificar en su terreno sin sujeción a distancia alguna como lo tenga por conveniente y, en consecuencia, no solo podría tapar la apertura o hueco realizados por su vecino mediante la construcción o edificación efectuada, sino también, sin necesidad de construir ni edificar, obstaculizar o limitar las vistas respecto de los espacios utilizados para el desarrollo de su vida personal o familiar.

Solución distinta sería en el supuesto de que existiera una servidumbre de luces y vistas entre las fincas vecinas, de la que el voladizo constituye un signo aparente de existencia: en este caso el dueño del predio sirviente, esto es, el de la finca que soporta la servidumbre, no podría edificar a menos de 3 metros de distancia, teniendo en cuenta que, al tratarse de una servidumbre aparente, podría adquirirse por el mero paso del tiempo —usucapión—, transcurridos diez años.

Y es que no podemos confundir las limitaciones del dominio, cuyo ejemplo más emblemático son las relaciones de vecindad, y las servidum-

bres: las primeras delinear el régimen normal de la propiedad, en tanto que las servidumbres constituyen una excepción; además, aquellas presentan una relación de igual a igual entre ambas fincas, en tanto que las servidumbres se rigen por la desigualdad entre las dos fincas, una dominante y otra sirviente; la servidumbre se extingue por su no uso, lo cual no sucede con las limitaciones del dominio al ser inherentes a la propiedad; las servidumbres deben inscribirse para que resulten oponibles frente a terceros, a diferencia de lo que sucede con las limitaciones del dominio.

Amén de otras servidumbres (de paso; de acceso a una red general de saneamiento o distribución de agua, de energía o de tecnología de la información), se conservan las servidumbres de pastos, entre las que, por su tradición histórica, destaca la denominada “alera foral”, establecida entre términos municipales de pueblos contiguos para regular el aprovechamiento de los pastos. Al respecto, nos remitimos a la voz “alera foral” del glosario incluido en el Anexo de esta obra.

XX. DERECHO DE ABOLORIO



Estamos en presencia de un derecho de adquisición preferente cuya finalidad es evitar que los bienes inmuebles rústicos o urbanos sitos en Aragón que han permanecido durante dos o más generaciones en la familia (los denominados bienes de abolorio) salgan de la misma cuando se enajenen a un extraño, cualesquiera que sean su procedencia y el modo de adquisición inmediatos. Aplica también en los casos de dación en pago y de subasta judicial o extrajudicial tras un procedimiento de apremio.

Es un típico ejemplo de retracto gentilicio que pretende asegurar que los bienes de abolorio permanezcan en la misma línea de la familia de la que proceden.

Constituye, pues, un derecho de adquisición preferente reconocido legalmente; es personalísimo, pues su atribución deriva de la condición de pariente; renunciable; y preferente, en caso de concurrir con otros derechos de adquisición prelativa, salvo cuando concorra con el retracto de comuneros y con los que favorezcan a los entes públicos.

Se invoca a favor de su existencia la protección de la familia y de los intereses familiares,

pues evita el fraccionamiento del patrimonio familiar, si bien, en contrapartida, es objeto de cuestionamiento por constituir una traba a la libertad de disposición y al tráfico jurídico.

Son sus titulares los descendientes mayores de 14 de años del enajenante del bien de abolorio; sus colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, tíos, sobrinos, primos hermanos), siempre que estos pertenezcan a la misma línea de procedencia del bien; y los ascendientes donantes del bien. De ser varios los potenciales titulares, la preferencia opera por este orden: los descendientes más próximos del enajenante, el ascendiente o hermano donante del bien enajenado, y el pariente colateral más próximo del enajenante. De concurrir varios titulares de igual grado en el ejercicio del derecho prevalece el derecho del primero en ejercitarlo.

El derecho de abolorio se ejercita, en primer lugar, en fase de tanteo, esto es, ofreciendo a su titular la adquisición del bien, contando con un plazo de 30 días naturales desde la notificación, en el caso de haberse notificado fehacientemente la voluntad de enajenar, con indicación del precio y demás condiciones esenciales de la enajenación. De no ser así, se ejercitaría en fase de retracto, es decir, recuperando el bien enajenado, en un plazo de hasta 90 días desde la notificación de la enajenación o, en su defecto, desde

que el retrayente haya conocido la enajenación. En todo caso, el ejercicio del derecho de abolorio caduca a los 2 años desde que se produjo la enajenación.

Siendo efectivo el retracto, el retrayente deberá pagar o consignar el precio abonado más los gastos en que hubiera incurrido el adquirente del bien. El retrayente adquiere el bien inmueble en igualdad de condiciones que las establecidas en la enajenación o dación en pago efectuada, y no podrá transmitir el bien adquirido por acto inter vivos durante los 5 años siguientes de haber ejercitado su derecho. Aun cuando se trata de un derecho oponible a terceros hipotecarios, no por ello constituye un derecho real, puesto que no atribuye a su titular un poder directo e inmediato sobre la cosa.

ANEXO



GLOSARIO DE DERECHO FORAL ARAGONÉS

ABOLORIO. Ver también bienes de abolorio. Relacionado con ello incluimos:

Derecho de abolorio. Derecho de adquisición preferente, ejercitable como tanteo y, subsidiariamente, como retracto, que la ley concede a determinados parientes de quien pretenda enajenar o enajene bienes de abolorio a un no pariente dentro del cuarto grado, más allá de un primo hermano, por la línea de procedencia de los bienes.

Retracto de abolorio. Modalidad de retracto gentilicio que trata de evitar que los bienes inmuebles sitos en Aragón, que hayan permanecido durante dos o más generaciones en la familia, salgan de la misma cuando se quieren transmitir a extraños o parientes más allá del cuarto grado de la línea de su procedencia (primos hermanos). A tal efecto, se concede a sus titulares el derecho de retracto dirigido a recuperar los bienes, una vez producido el acto de enajenación.

ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO. Modalidad de aceptación de la herencia por la cual el heredero responde de las deudas de la herencia, incluidos los legados y de-

más cargas hereditarias, con los bienes recibidos del caudal relicto, esto es, hasta el límite de lo recibido por ella sin tener que recurrir a su patrimonio personal para atender el pago de dichas deudas. En Aragón, por ley, la herencia se acepta a beneficio de inventario.

ACOGIMIENTO O CASAMIENTO A SOBRE BIENES. Acto jurídico por el cual una familia recibe a otra u otras, con hijos o sin ellos, sean parientes o no entre sí, formando todos ellos una comunidad familiar que constituye una sociedad de producción, consumo y ganancias.

ACOGIMIENTO FAMILIAR. Institución jurídica formalizada por resolución de la entidad pública tutora o guardadora de un menor, en cuya virtud, este se integra plenamente en la vida de la familia de acogida, la cual deberá velar por él, tenerlo en su compañía y alimentarlo, así como educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En atención a su duración y objetivos, el acogimiento familiar puede ser de urgencia (menores de seis años, con una duración hasta seis meses); temporal o transitorio (duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje su prórroga); y permanente (tras los dos años del acogimiento temporal cuando no es posible la reintegración familiar).

ADEMPRÍOS. Derecho de aprovechamiento parcial de los montes de una población o de titularidad común con pueblos vecinos o próximos (aprovechamiento consistente en leñas, pastos, aguas, caza).

AGERMANAMIENTO. Modalidad de pacto sucesorio consistente en que sus otorgantes se instituyen recíprocamente herederos entre sí. Puede pactarse en capítulos matrimoniales.

ALERA FORAL. Servidumbre de pastos con origen consuetudinario que permitía introducir “de sol a sol y de era a era” a los ganados de los pueblos contiguos a pastar por donde ambos limitan hasta sus eras, es decir, con ciertas limitaciones temporales y territoriales para evitar así un uso abusivo y desproporcionado del derecho, que puede ser recíproco o no. Se rige por el título que la origina, ya contractual o judicial, por la costumbre local o comarcal y por las concordias, pactos y otro tipo de actos jurídicos. Su régimen es supletorio, si es compatible, para las servidumbres de pastos que resulten semejantes.

ASISTENCIA. Asentimiento, no mera presencia, ni mero consejo o asesoramiento sin vinculación alguna. Aplica para el menor de edad mayor de catorce años en Aragón, quien aun estando bajo la autoridad familiar, ya no se halla representado legalmente por sus progenitores, de ahí que al ser considerado un menor en situación de aprendizaje puede realizar actos jurídicos por sí mismo, sin representación legal, pero sí debidamente asistido por uno cualquiera de sus padres en el ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor.

AUTORIDAD FAMILIAR. En Aragón, no tenemos patria potestad. La institución jurídica correlativa, pero distinta, es la autoridad familiar, una función inexcusable ejercida personalmente, sin excluir en

su ejercicio la colaboración de otras personas, siempre en interés del hijo, que corresponde a ambos padres, sin perjuicio de poder corresponder a uno solo de ellos o a otras personas (padraastro, madrastra, abuelos, hermanos mayores) en los casos legalmente previstos. Su contenido incluye la educación y crianza de los hijos, que se traduce en una serie de deberes y derechos, tales como tenerlos en su compañía, proveer sus necesidades y corregirlos proporcionada y razonablemente.

AUTOTUTELA, AUTOCURATELA. Designación realizada en escritura pública por el interesado de las personas que han de ejercer la función de tutor o curador y sus sustitutos, así como el régimen de funcionamiento de la tutela o curatela en previsión de que la persona que así lo decide quedara sujeta a una u otra.

AVENTAJAS. Bienes de uso personal o profesional de valor no desproporcionado al patrimonio consorcial, que los cónyuges tienen derecho a detraer de los bienes comunes sin ser computados en su lote, una vez disuelto el consorcio conyugal. El derecho a las ventajas es personalísimo y no transmisible a los herederos.

BIENES DE ABOLORIO. Ver bienes troncales.

BIENES TRONCALES. Bienes procedentes de la casa o la familia cuyo régimen jurídico trata de favorecer su permanencia en la misma. Se distinguen los bienes troncales simples, que son los que una persona ha recibido por herencia o donación de as-

cendientes o de parientes colaterales hasta el sexto grado (hermano, tío, sobrino, primo hermano, primo segundo); y los bienes troncales de abolorio, los que han permanecido en la casa o familia de un persona durante las dos generaciones anteriores a la suya (abuelos, bisabuelos, tatarabuelos), al margen de su procedencia y el modo de adquisición inmediatos (compra, donación, herencia, permuta, usucapión).

CAPÍTULOS MATRIMONIALES. Contrato de estipulaciones relativas al régimen familiar y sucesorio de los contrayentes y de quienes con ellos concurren a su otorgamiento, susceptible de otorgarse y modificarse antes y durante el matrimonio, sin más límites que los derivados del principio *standum est chartae* y el requisito de otorgarse en escritura pública para su validez.

CARTA DE GRACIA. Modalidad de venta (a carta de gracia) por la cual el vendedor se reserva el derecho a recuperar o redimir el objeto vendido para readquirirlo por un precio determinado.

CASA ARAGONESA. Institución jurídica tradicional aragonesa sobre la que se forjó el derecho aragonés en aras de la conservación, el mantenimiento y la supervivencia de la familia. Todo ello en clara sintonía con una sociedad rural, agraria y poco desarrollada en la que la familia, grupo social, económico y político, obtenía su sustento merced a la existencia de una unidad familiar y patrimonial integrada por un conjunto de individuos bajo la jefatura del padre, tío o abuelo. Su ubicación coincidía con el espacio delimitado por una unidad económica de explotación

y cultivo constituida por unos bienes recibidos de generaciones anteriores.

CASAMIENTO AL MÁS VIVIENTE. Sinónimo de agermanamiento.

CASAMIENTO EN CASA. Constituye una modalidad de la viudedad foral aragonesa, puesto que en capítulos matrimoniales se faculta al cónyuge viudo para volver a casarse con la prórroga del usufructo vidual y comunicación de este al nuevo cónyuge, por ser conveniente el segundo matrimonio para el sostenimiento de la casa y de la familia. El abandono de la casa supone la pérdida del usufructo.

CONSORCIO CONYUGAL. Régimen económico matrimonial legal aragonés que rige en defecto de pacto sobre el particular en capítulos matrimoniales. En su virtud concurren tres patrimonios al mismo tiempo, el de cada uno de los cónyuges y el común de ambos. De ahí que se trate de un régimen de comunidad de adquisiciones a título oneroso que parte de dos presunciones iuris tantum de comunidad, salvo prueba en contrario: a) Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo no pueda justificarse; y b) La adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, durante el consorcio, se considerará hecha a costa del caudal común.

CONSORCIO ENTRE MATRIMONIOS. Modalidad de comunidad familiar integrada por dos o más matrimonios cuyo régimen jurídico se sujeta a la voluntad de las partes expresada en el acto jurídico constitutivo del mismo, ya sea un heredamiento o un

acogimiento. A su disolución y, en defecto de pacto, los beneficios obtenidos con el trabajo común se dividirán entre los integrantes del consorcio de forma proporcionalmente equitativa, según la costumbre y atendidas las diversas aportaciones en bienes o trabajo, los beneficios ya percibidos, las causas de disolución y demás circunstancias que concurren.

CONSORCIO FORAL. Situación jurídica que surge cuando varios hermanos o hijos de hermanos heredan, reciben por legado o donación bienes inmuebles de un ascendiente hasta que se produzca la disolución del consorcio, ya por acuerdo de los consortes, ya por la división de tales bienes. Vigente el consorcio, existen limitaciones de los consortes para disponer sobre su cuota, operando el derecho de acrecer entre los demás consortes si uno de ellos muere sin descendencia.

CONSORCIO UNIVERSAL. Resultado de la unión de dos casas distintas de la que surge una comunidad de explotación y disfrute con una potencial previsión hereditaria en aras de una mayor productividad o incluso de la mera supervivencia de la casa.

COSTUMBRE Y USOS CONSUECUDINARIOS. Fuente del derecho civil aragonés junto a la ley y los principios que tradicionalmente lo inspiran. Su existencia y aplicación deberán ser probadas por las partes interesadas que los invoquen, sin perjuicio de las averiguaciones realizadas por los tribunales. No obstante la importancia histórica de la costumbre en el derecho civil aragonés, que se conserva todavía en la actualidad a través del llamamiento que hace el

legislador en tal sentido a algunas instituciones consuetudinarias, su verdadera incidencia radica, fundamentalmente, en haber constituido el germen de algunas instituciones jurídicas del derecho positivo actual.

CURATELA. Medida de apoyo estable por excelencia para personas con discapacidad, graduable por la autoridad judicial, tras el nuevo paradigma de la discapacidad que reconoce personalidad y capacidad jurídica a todas las personas. Según cuál sea su función, la curatela puede ser de comunicación o acompañamiento, asistencial o representativa, modalidad esta última que, por la gravedad y excepcionalidad de la situación, dado que la persona con discapacidad no puede determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella, ocuparía el lugar de la tradicional tutela del incapacitado, hoy suprimida.

Como institución tutelar de menores, junto a la tutela y el defensor judicial, concurre la curatela del emancipado.

DACIÓN PERSONAL. Pacto sucesorio por el que una persona se da a una familia para ser asistido y atendido hasta el fin de sus días a cambio de nombrar heredero a un miembro de la casa o familia que lo atiende y asiste, sea un hijo, o el propio jefe de la familia que lo acoge.

DEFENSOR JUDICIAL. Institución tutelar de los menores, o bien de apoyo a las personas con discapacidad para ejercer la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, que, según el caso, representará

al menor o asistirá a la persona con discapacidad, y cuyo nombramiento se efectuará conforme a la legislación de la jurisdicción voluntaria, en el que se determinarán cuáles son sus atribuciones.

DERECHO DE ACRECER. Aplica cuando, siendo llamadas dos o más personas conjuntamente a la totalidad de una herencia o legado o una porción de estos, alguna de aquellas no quisiera o no pudiera suceder, de tal manera que su porción acrecería al resto, a menos que el disponente hubiera nombrado un sustituto, hubiera excluido este derecho, o bien resultaran operativos la sustitución legal o el derecho de transmisión.

DERECHO DE LA SACA. Sinónimo de derecho de abolorio. Expresión gráfica e ilustrativa que denota la verdadera finalidad del mencionado derecho, cual es mantener los bienes que han permanecido en la familia durante dos o más generaciones dentro de la línea de la que proceden cuando se toma la decisión de vender o dar en pago bienes inmuebles sitios en Aragón a un extraño o a un pariente colateral más allá del cuarto grado de la línea de su procedencia (hasta primos hermanos).

DERECHO DE TRANSMISIÓN. En su virtud, el llamado a la herencia que no la ha aceptado ni repudiado transmitirá a sus herederos el mismo derecho que él tenía. Este derecho no opera y, por ende, no se transmite a sus herederos, si el heredero muere antes que el testador, es incapaz de heredar, o renuncia a la herencia.

DERECHO DE VIUEDAD. Derecho con el que cuentan ambos cónyuges desde el momento de contraer matrimonio regido por la ley aragonesa. En vida de ambos esposos opera como derecho expectante, esto es, una mera expectativa con consecuencias jurídicas, que se convierte, una vez fallecido uno de los cónyuges, en un usufructo universal a favor del cónyuge superviviente sobre todos los bienes del cónyuge premuerto.

DESAMPARO. Situación jurídica derivada del incumplimiento, imposible o inadecuado ejercicio de los deberes legales de protección en lo que a la guarda de menores respecta, al estar estos privados de la necesaria asistencia moral o material. La entidad pública encargada de la protección de los menores asumirá por ley la tutela automática de estos menores (tutela administrativa) y adoptará las medidas de protección necesarias para su guarda, lo que implica la suspensión de la autoridad familiar o de la tutela ordinaria.

DISCAPACIDAD. Situación previsiblemente permanente que por razones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales impide a una persona comprender, valorar o expresar por sí solo el consentimiento en la toma de decisiones. A los fines de garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas discapacitadas, se proporcionan a estas personas unas medidas de apoyo sobre el entendido de que, conforme a los principios vertebrales de la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad, todas las personas cuentan con plena

capacidad jurídica como consecuencia inherente a su propia dignidad.

DISPOSICIONES CORRESPECTIVAS. Son correspectivas entre sí las disposiciones de contenido patrimonial de uno y otro testador cuya eficacia, por voluntad declarada por ambos en un mismo testamento mancomunado o contrato sucesorio, estuviera recíprocamente condicionada, sean en beneficio mutuo o de un tercero, si bien esta correspectividad no se presume.

En un testamento mancomunado la nulidad o anulación de una disposición produce la ineficacia total de la correspectiva; sin embargo, la ineficacia sobrevinida de una disposición no conlleva la de su correspectiva, que dejará de tener ese carácter.

La nulidad, revocación unilateral o ineficacia de una disposición hereditaria paccionada acarrea la de aquellas que, en el mismo documento, se hallen recíprocamente condicionadas.

DONACIÓN MORTIS CAUSA. Donación que produce sus efectos tras la muerte del donante, razón por la cual, desde el punto de vista jurídico, cuando lo sea de bienes singulares se reputa un pacto sucesorio.

NOTE. Aporte de bienes realizado por un cónyuge al matrimonio para que lo administre y disfrute el otro cónyuge, de manera que, disuelto el matrimonio, se haya de restituir el mismo bien o su valor estimado al cónyuge aportante, que sigue siendo en puridad propietario de lo aportado.

EMANCIPACIÓN. Situación jurídica intermedia entre la mayoría y la minoría de edad que se hace constar como dato inscribible en el registro individual de cada persona practicado en el Registro Civil.

En Aragón se produce por concesión de quienes ejerzan la autoridad familiar, una vez que el menor haya cumplido catorce años y este la consienta; por concesión del juez si el menor mayor de catorce años la solicita, previa audiencia de quienes ejerzan la autoridad familiar o la tutela; y por llevanza de vida independiente del menor mayor de catorce años, con el beneplácito de quienes ejerzan la autoridad familiar o la tutela.

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero este necesitará para realizar determinados actos de disposición la asistencia de uno cualquiera de sus progenitores ejercientes de la autoridad familiar o, en su defecto, de su tutor o, por último, de su curador, en caso de fallecimiento o imposibilidad de los anteriores.

En la medida que para contraer matrimonio basta con estar emancipado, según el Código civil, en Aragón cabría la posibilidad de contraer matrimonio a los catorce años, lo que conferiría a los contrayentes la condición jurídica de mayores de edad.

FIDEICOMISO FORAL. Ver consorcio foral.

FIDUCIA SUCESORIA. Institución jurídica tradicional aragonesa por la cual todo aragonés capaz de testar puede nombrar uno o varios fiduciarios para

que ordenen su sucesión actuando individual, conjunta o sucesivamente. La designación de fiduciario y las instrucciones del comitente sobre ejecución de la fiducia, si las hubiere, o sobre la administración y disposición de los bienes sujetos a ella, deberán constar necesariamente en testamento o escritura pública. Lo más habitual es que opere a través de una cláusula fiduciaria del siguiente tenor inserta en un testamento mancomunado otorgado por dos esposos: *“Ambos cónyuges se designan fiduciarios, con facultad para que el sobreviviente de ambos, mientras se conserve viudo, pueda disponer de los bienes propios, de los del premuerto y de los consorciales, entre sus hijos comunes o descendientes, por actos inter vivos o de última voluntad, dando a cada cual más o menos según sus méritos y comportamiento, en la que forma que le parezca; en el supuesto de falta de uso de la facultad anterior se entenderá que sucederán al fallecimiento del último de ellos todos los hijos citados a partes iguales, sustituyendo por la vulgar a los premuertos por sus respectivos hijos”*.

FIRMA DE DOTE. Reconocimiento de la obligación de aportar una dote al matrimonio o de aumentar la ya existente, en este último supuesto incluso en calidad de garantía o aseguramiento de la constituida.

GUARDA ADMINISTRATIVA SIN TUTELA. Amén de los supuestos de tutela administrativa y del acogimiento familiar, se trata de una modalidad de protección de menores en la que la administración pública asume la tutela por ley o resolución judicial, en el caso de solicitud justificada de los titulares de

la autoridad familiar o del tutor, o por decisión judicial en los casos legalmente previstos con adopción a tal fin de la medida de protección que se considera pertinente.

GUARDA DE HECHO. Situación de hecho con consecuencias jurídicas que se integra en las relaciones tutelares de los menores y se produce cuando una persona física o jurídica, por iniciativa propia, se ocupa transitoriamente de la guarda de un menor en situación de desamparo, de tal suerte que su función tutelar se limita al cuidado de la persona protegida y a la realización de los actos de administración de sus bienes que sean necesarios, lo que comporta, frente a terceros, la necesaria representación legal.

Guarda de hecho de las personas con discapacidad. Persona física o jurídica que por iniciativa propia presta los apoyos precisos a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica con ánimo de permanencia que comprende el acompañamiento, el cuidado y la asistencia que la persona con discapacidad necesite tanto en aspectos personales como patrimoniales

GUARDA PROVISIONAL. Modalidad de guarda administrativa de carácter provisional a los efectos de cumplir la obligación de prestar atención inmediata en caso de que cualquier menor lo precise. Cesa esta situación jurídica por las mismas causas que la tutela automática.

HEREDAMIENTO. Pacto sucesorio a favor del contratante por el que el instituyente le nombra he-

redero universal, ya con efectos de presente, en cuya virtud el instituido adquiere todos los derechos de que sea titular el instituyente al otorgamiento del pacto, menos los que se hubiera reservado, o bien con efectos para después de los días, supuesto en el cual la adquisición de los bienes por el instituido solo se produce una vez fallecido el instituyente.

HERMANDAD LLANA. Pacto en capitulaciones matrimoniales de un régimen económico por el cual se hacen comunes todos los bienes aportados por los esposos al matrimonio, así como los adquiridos después por cualquier título, constante el matrimonio, con la salvedad de los adquiridos por herencia o donación y respetando el derecho de viudedad del cónyuge sobreviviente.

HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA. Entidad histórica de beneficencia dedicada al cuidado y atención de la salud de los menesterosos que conserva por ley el privilegio de heredar en último lugar a una persona que fallece intestada en sus dependencias, en defecto de descendientes, ascendientes, cónyuge y colaterales. En la actualidad forma parte del sistema público de salud de la Comunidad Autónoma de Aragón (Servicio Aragonés de Salud, SALUD).

JUNTA DE PARIENTES. Institución jurídica tradicional aragonesa consistente en un órgano familiar, compuesto o no por parientes, con carácter consultivo y decisivo para intervenir en determinados asuntos familiares, sucesorios o relativos a las medidas de apoyo de personas con discapacidad, según los casos, cuyas decisiones obligan con la fuerza

de un contrato, pues se presumen válidas y eficaces mientras no se declare judicialmente su invalidez. Su llamamiento se produce por voluntad de las partes, ley o costumbre, en tanto que su constitución y funcionamiento puede ser notarial, la situación más habitual, o bien judicial. Su mayor virtualidad radica en agilizar y asegurar el tráfico jurídico.

JUNTAR DOS CASAS. Ver consorcio universal.

LEGÍTIMA. Parte de la herencia que el testador no puede disponer libremente porque la ley la tiene reservada para determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos. En Aragón la legítima es colectiva a favor de los descendientes y se cuantifica en la mitad de la herencia.

LEGITIMARIOS DE GRADO PREFERENTE. Son legitimarios de grado preferente los hijos y, en el lugar de los que hubieran premuerto, los desheredados por causa legal o los indignos de suceder, sus respectivos hijos, siendo sustituidos estos también, en los mismos casos y sucesivamente, por sus estirpes de descendientes, si bien no tendrán esta condición los descendientes de aquellos que hubieran renunciado a su legítima.

LUCES Y VISTAS. Limitación del dominio, inherente a la condición de propietario de un inmueble respecto del fundo contiguo con la finalidad de mantener la convivencia pacífica entre fincas vecinas en el marco de las relaciones de vecindad, con lo cual tanto en pared propia, y a cualquier distancia de pre-dio ajeno, como en pared medianera, pueden abrirse

huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas, unos huecos que carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente, si no hay dos metros de distancia en vistas rectas o sesenta centímetros en vistas de costado u oblicuas.

También puede ser una servidumbre, de tal manera que el dueño de la finca sirviente, esto es, la que padece la servidumbre debe tolerar que el dueño de la finca dominante, que se aprovecha de la servidumbre, cuente con luces y vistas sobre aquella finca, de tal modo que, por haberse constituido esta servidumbre, cualquiera que sea su título, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a menos de tres metros de distancia.

MANDATO DE APOYO. Mandato otorgado en escritura pública a una o varias personas por cualquier persona mayor de catorce años con aptitud suficiente, que determinará los concretos apoyos que deba prestar el mandatario para el supuesto de que concurran causas que dificulten el ejercicio de la capacidad jurídica de aquel, con el fin de que se le preste el apoyo necesario en la gestión de sus intereses personales o patrimoniales, con o sin poder de representación. El menor mayor de catorce años no emancipado solo podrá otorgarlo con la debida asistencia, si bien no surtirá efecto hasta que alcance su mayoría de edad.

MAYORÍA DE EDAD. Situación jurídica que se adquiere por el cumplimiento de la edad de diecio-

cho años y, en Aragón, también por haber contraído matrimonio, cuya consecuencia jurídica consiste en atribuir a una persona la capacidad para todos los actos de la vida civil, con las salvedades establecidas en casos especiales por la ley.

MEDIDAS DE APOYO. Medidas de protección otorgadas a las personas con discapacidad para asegurar el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que el resto de las personas, sobre el entendido de que todas las personas cuentan con capacidad jurídica. En función de las circunstancias del caso estas medidas son el mandato de apoyo, la guarda de hecho, la curatela y la intervención del defensor judicial.

MENOR DE EDAD MAYOR DE CATORCE AÑOS. Si bien el menor de edad mayor de catorce años se halla bajo la autoridad familiar en Aragón, sin embargo, a diferencia de lo que sucede con el menor de edad mayor de catorce años sujeto a patria potestad, no está representado legalmente por sus padres. La especificidad del derecho aragonés estriba en que, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con la debida asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres que esté en ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor, hasta el punto de que, si estos no pueden prestarla, el menor podría solicitarla a la junta de parientes o al juez.

MENOR DE CATORCE AÑOS. En Aragón es el menor de edad representado legalmente por los titulares de la autoridad familiar en tanto ostenten su

ejercicio o, en su defecto, por su tutor, con excepción de tal representación legal en los actos relativos a los derechos de la personalidad. Las personas a quienes incumba la administración y disposición de sus bienes (los padres como función aneja a la autoridad familiar o, en su defecto, el tutor) representarán al menor de catorce años en la realización de tales actos.

PACTO AL MÁS VIVIENTE. Modalidad de pacto sucesorio de institución recíproca en las que ambos otorgantes se instituyen recíprocamente herederos, de tal manera que el sobreviviente hereda los bienes del premuerto, siempre que éste no tenga descendientes, o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad de poder otorgar testamento.

PACTO DE RELACIONES FAMILIARES. Pacto que pueden otorgar los padres tras la ruptura de su convivencia a los fines de fijar los términos de sus nuevas relaciones con los hijos, cuyos efectos se producirán una vez aprobado por el Juez, oído el Ministerio Fiscal, con un contenido mínimo que deberá concretar los siguientes extremos de la vida familiar: el régimen de convivencia o de visitas con los hijos; el régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas; el destino de la vivienda y el ajuar familiar; la participación de cada progenitor en los gastos ordinarios de los hijos; la liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial; la asignación familiar compensatoria, en su caso.

PACTO SUCESORIO. Modo de llamamiento o declaración a la sucesión (sucesión paccionada), junto al

testamento (sucesión testamentaria) y la ley (sucesión legal). Los pactos sucesorios pueden ser a favor del contratante (A favorece a B), ya con efectos de presente o una vez fallecido el instituyente (A); de institución recíproca (A y B se instituyente herederos recíprocamente); a favor de un tercero (A y B favorecen a C); o bien de renuncia a la herencia.

PAREJA ESTABLE NO CASADA. Pareja formada por personas mayores de edad entre las que exista relación de afectividad análoga a la conyugal, siempre que cumplan los requisitos y formalidades establecidos por la ley: convivencia marital durante un periodo ininterrumpido de dos años, como mínimo, o manifestación de voluntad de constituir-la en escritura pública; no estar casados; no formar pareja estable con otra persona; no ser entre sí parientes en línea recta por consanguinidad o adopción (padres e hijos, nietos y abuelos), ni por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado (hermanos).

PODER PREVENTIVO SIN MANDATO. Poder otorgado en escritura pública que debe comunicarse al Registro Civil contentivo de la cláusula de subsistir en el futuro para el caso de que quien lo conceda precisara apoyo para ejercer su capacidad jurídica o de que fuera otorgado tal poder cuando se produjera tal situación, sin estar basado en un mandato de apoyo, de tal modo que no es considerado una medida de apoyo de la persona con discapacidad.

POSESIÓN INMEMORIAL. Posesión de cuyo origen se ha perdido la memoria de los hombres sin

constar noticia en contrario. En la doctrina foral tradicional se refería a la testimoniada por personas de más de cincuenta años, con más de cuarenta de memoria, de manera que pudieran narrar lo vivido por ellos y lo visto y oído por sus padres. Se considera un modo de constitución de las servidumbres por el paso del tiempo sin necesidad de justo título ni de buena fe.

RECOBRO DE LIBERALIDADES. Derecho a favor de los ascendientes o hermanos de quien fallece sin pacto o testamento y sin descendencia para recobrar, en caso de sobrevivir a este, los mismos bienes que le hubieran donado, si todavía permanecen en el caudal hereditario, sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge del donatario fallecido. También aplica este recobro cuando, habiéndose ya transmitido por título lucrativo los bienes en descendientes del finado, hubieran fallecido todos éstos sin descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes con anterioridad a la persona titular del derecho al recobro.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. Contenido patrimonial de la relación matrimonial relacionado con la economía del matrimonio. Se regirá por las capitulaciones otorgadas por los cónyuges (régimen económico paccionado). En defecto de pacto, aplica el régimen económico matrimonial legal, que en Aragón es el consorcio conyugal. Rige el régimen de separación de bienes cuando se pacta en capitulaciones matrimoniales o se excluye el régimen económico legal sin haber pactado otro tipo de régimen económico.

Se considera régimen económico matrimonial primario el conjunto de efectos generales del matrimonio contemplados por la ley y que el legislador declara normas imperativas, lo que las blindo ante posibles modificaciones bajo la cobertura del principio *standum est chartae*. Su contenido versa sobre la comunidad de vida que constituye el matrimonio, el domicilio familiar, la dirección de la vida familiar, la satisfacción de necesidades familiares, el deber de información recíproca, la responsabilidad frente a terceros de las deudas contraídas para atender necesidades familiares, la vivienda familiar y los derechos adquiridos por terceros en caso de modificación del régimen económico familiar.

RELACIONES DE VECINDAD. Entre las limitaciones del dominio más habituales de los bienes inmuebles, por ser inherentes al derecho de propiedad, destacan las relaciones de vecindad, en cuya virtud y, a los efectos de asegurar una convivencia pacífica entre vecinos, los propietarios de inmuebles y los titulares de cualquier otro derecho real o personal de uso y disfrute de los mismos, no pueden al ejercer sus derechos, causar riesgo, ni más perjuicio o incomodidad que el derivado del uso razonable de la finca, conforme al principio de buena fe.

SEÑORÍO MAYOR. Institución tradicional aragonesa propia del pacto sucesorio a favor del contratante por la cual el instituyente instituye heredero al instituido, si bien hecha la reserva del señorío mayor en el heredamiento de casa aragonesa, corresponderá al instituyente el usufructo y administración de los bienes, de tal manera que todo lo que estos pro-

duzcan deberá destinarse al sostenimiento y mejora de la casa.

SERVIDUMBRES. Derecho real sobre cosa ajena entre bienes inmuebles vecinos que permite al dueño del fundo principal ejercer sobre el fundo sirviente una serie de facultades que, de no existir la servidumbre, solo podrían ser ejercitadas por el dueño de la finca sirviente (paso, desagüe, acueducto, acceso a redes generales, ...). Por su trascendencia práctica destaca la servidumbre de luces y vistas, según la cual el dueño del fundo dominante puede abrir balcones y voladizos en su finca sobre un fundo ajeno, de tal manera que el dueño del fundo sirviente no podrá construir sobre su terreno sino guardando la distancia de tres metros desde la línea exterior de los balcones o voladizos, o desde la línea de separación de las propiedades, en el caso de tratarse de vistas oblicuas.

STANDUM EST CHARTAE. Principio tradicional en el que se inspira el derecho civil aragonés que se traduce en la libertad de pacto con el límite de la imposibilidad de cumplir lo pactado, la Constitución española y las normas imperativas del derecho aragonés.

SUBROGACIÓN REAL. Fenómeno jurídico que expresa la situación por la cual los bienes que sustituyen a otros (una cosa por otra, dinero por cosa, cosa por dinero) mantienen el mismo régimen jurídico de los bienes sustituidos, puesto que ocupan su lugar desde un punto de vista jurídico. La subrogación se produce principalmente por la realización

de negocios jurídicos (una venta, por ejemplo), de tal manera que el dinero obtenido de la venta de un bien sustituye jurídicamente al bien enajenado.

SUCESIÓN CONTRACTUAL O PACCIONADA. A diferencia de la sucesión testamentaria o intestada, Aragón contempla otro modo de delación o llamamiento a la herencia, la sucesión contractual o paccionada. Ver pacto sucesorio.

SUCESIÓN TRONCAL. Sucesión legal de los bienes troncales simples y de abolorio en la sucesión intestada que determina el orden de suceder de los mismos en defecto de descendientes y de recobro de liberalidades, incluso con antelación a los ascendientes, con la finalidad de que tales bienes permanezcan en la misma línea de la familia de la que proceden.

SUSTITUCIÓN HEREDITARIA. Disposición testamentaria en la que el testador designa a una persona para que ocupe en su herencia el lugar de otra que ha sido instituida heredera o legataria. Constituye gráficamente el denominado plan b) previsto por el testador en el supuesto de que el plan a) no funcione.

Sustitución vulgar. Designación de un segundo o ulterior heredero para el caso de que el instituido en primer lugar no llegue a serlo, ya por morir antes que el testador, ya porque no quiera o no pueda aceptar la herencia.

Sustitución ejemplar. Designación de un sustituto por los ascendientes respecto del descendiente sujeto a medidas de apoyo representativas, teniendo

en cuenta en tal designación, siempre que sea posible, la voluntad y preferencias del sustituido.

Sustitución fideicomisaria. Disposición en la que el testador —fideicomitente— impone al heredero o legatario —fiduciario— la obligación de conservar los bienes donados y de transmitirlos a su muerte a otra u otras personas —fideicomisario— expresamente indicadas por él mismo.

SUSTITUCIÓN LEGAL. Institución jurídica aragonesa correlativa al derecho de representación de otros ordenamientos jurídicos, si bien con un ámbito de aplicación mayor, puesto que opera en cualquiera de los llamamientos sucesorios, tanto en la sucesión voluntaria (paccionada y testamentaria) como en la legal, así como también en la condición de legitimario de grado preferente.

En su virtud, los descendientes de un llamado a título universal o particular o legitimario de grado preferente ocupan el lugar de éste en la sucesión o en la legítima por sustitución legal en los casos previstos legalmente. Tiene lugar en la línea recta descendente, pero no en la ascendente y en la línea colateral solo tiene lugar en favor de los descendientes de hermanos, sean de doble vínculo o de un solo lado. Por efecto de la sustitución legal, el llamamiento en favor del sustituido o su condición de legitimario de grado preferente corresponderá a su stirpe de descendientes, de modo que el sustituto o sustitutos legales ocupan el lugar que habría correspondido al sustituido de no haber concurrido la causa de sustitución.

TESTAMENTO MANCOMUNADO. Testamento otorgado en un mismo acto por dos personas. Puede adoptar las formas del testamento unipersonal (abierto, cerrado, ológrafo). Suele ser otorgado por los cónyuges, pero puede otorgarse por personas que no están casadas ni mantienen una relación afectiva. En la legislación aragonesa basta que ambos testadores sean aragoneses, o por lo menos lo sea uno de ellos siempre que el otro testador pueda testar de mancomún según su ley personal (vasca, navarra, gallega). En el derecho civil común, donde rige el Código civil, está prohibido.

TRONCALIDAD. Criterio que trata de hacer prevalecer la procedencia de los bienes y su permanencia en la familia para determinar su destino y asignación. Ver sucesión troncal.

TUTELA. Institución tutelar de menores tendente a la guarda y protección de la persona y bienes, o solo de la persona (tutor personal), o solo de los bienes (tutor real) del menor no emancipado no sujeto a la autoridad familiar.

Se denomina **tutela provisional** cuando, en el caso de tenerse conocimiento de que un menor pueda ser sometido a tutela y hasta que no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, el Ministerio Fiscal asume su representación y defensa.

La **tutela automática** es asumida por la entidad pública a la que en Aragón esté encomendada la protección de menores una vez constatada mediante resolución motivada que un menor se halla en situación de desamparo.

USUFRUCTO VIDUAL. Segunda etapa del derecho de viudedad aragonés, que surge una vez que uno de los cónyuges ha fallecido. Se traduce en el usufructo universal a favor del cónyuge sobreviviente sobre todos los bienes del cónyuge premuerto.

VECINDAD CIVIL. Punto de conexión preferente que determina la aplicación de uno de los derechos civiles que existen en España. La vecindad civil aragonesa de una persona determina, como regla general, que se le aplique el derecho civil aragonés. Se adquiere por nacimiento, residencia habitual u opción.

VOLADIZO. Balcones y demás salientes que sobresalen suficientemente del paramento de la pared, colocados debajo de un hueco de esta, de tal manera que permiten asomarse, apoyarse o moverse por el saliente y mirar la finca vecina. Constituyen los únicos signos aparentes de servidumbres de luces y vistas, ya estén en pared propia o medianera, siempre que caigan sobre un fundo ajeno.

No son voladizo a los efectos legales los aleros, los elementos arquitectónicos de la pared ni otros elementos salientes en la finca, los huecos sin balcones, ni tampoco los voladizos sobre fundo propio.

Adquirido el derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a menos de tres metros de distancia.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA



ARGUDO PÉRIZ, J.L. *Servidumbres y mancomunidades de pastos en Aragón: antecedentes forales y estudio del artículo 146 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.* Tesis de la Universidad de Zaragoza. Zaragoza, 1997.

BAYOD LÓPEZ, C. *El Derecho civil aragonés en el contexto europeo de Derecho privado. Evolución histórica y relaciones con el Derecho civil español.* Institución Fernando el Católico. Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, 2019.

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E. *El testamento mancomunado: estudio de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad.* Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 1997.

BERNAD MAINAR, R. *La Junta de parientes en el derecho civil aragonés.* Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 1997.

Derecho romano y Derecho civil aragonés: objetivación de una dialéctica antagónica. Colex. A Coruña, 2023.

BIBLIOTECA VIRTUAL DE DERECHO ARAGONÉS (BIVIDA). <http://www.derechoaragones.es/i18n/estaticos/contenido.cmd?pagina=estaticos/indice> (consultado con fecha 15/02/2025).

CRISTÓBAL MONTES, A. *La sucesión contractual aragonesa.* Libros Pórtico. Zaragoza, 1978.

- DELGADO ECHEVERRÍA, J.** *El derecho aragonés: aportación jurídica a una conciencia regional.* Alcrudo. Zaragoza, 1977.
- LATORRE MARTÍNEZ DE BAROJA, E.** *El derecho de abolorio en Aragón.* Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2016.
- LÓPEZ AZCONA, A.** *El derecho de abolorio.* Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid, 2007.
- La ruptura de las parejas de hecho: análisis comparado legislativo y jurisprudencial.* Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Navarra, 2002.
- MARTÍNEZ-CORTÉS GIMENO, M.A.** *La gestión del consorcio en la Ley 2/2003, de 12 de febrero.* Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2007.
- La fiducia sucesoria aragonesa.* Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2008.
- MATA RIVAS, G.** *La edad en el derecho foral aragonés.* Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 1996.
- MERINO HERNÁNDEZ, J.L.** *La fiducia sucesoria en Aragón.* Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 1994.
- PÉREZ MILLA, J.J.** *El espacio del derecho interregional tras los Reglamentos de la Unión Europea sobre familia y sucesiones mortis causa.* Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2019.
- PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL, I.; SOLÁ MARTÍN, M.A.** *La alera foral en Aragón.* Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2004.

SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ, C. *El consorcio foral en el derecho foral aragonés*. Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 1994.

El consorcio foral (Tras la reforma del instituto por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte). Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2000.

SERRANO GARCÍA, J.A. *El derecho civil aragonés en el contexto español y europeo*. Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2018.

VV.AA. *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón* (Dir. Jesús Delgado Echeverría, Coord. María Ángeles Parra Lucán). El Justicia de Aragón. Zaragoza. 4ª ed., 2012.

VV.AA. *Comentarios al Código de Derecho Foral de Aragón. Doctrina y jurisprudencia* (Dir. Jesús Delgado Echeverría). Dykinson. Madrid, 2015.

VV.AA. *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia* (Dir. Jesús Delgado Echeverría). Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia. Zaragoza, 2015.

VV.AA. *Manual de Derecho foral aragonés* (Coords. Carmen Bayod López, José Antonio Serrano García). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2020.

VV.AA. (Coords. Carmen Bayod López, José Antonio Serrano García). *25 años de jurisprudencia aragonesa. El derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2020.

- VV.AA.** (Coords. Aurora López Azcona, José Antonio Serrano García). *Casos y dictámenes sobre derecho civil aragonés*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2024.
- VV.AA.** (Coord. Carmen Bayod López). *Modificación del Código del Derecho foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas (Ley 3/2024, de 13 de junio)*. Comentada por los Miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil. Colex. A Coruña, 2024.
- VICENTE Y GUERRERO, G.** *Introducción al Derecho aragonés*. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2024.

*A*l hilo de la apasionante experiencia vivida como docente de la Universidad San Jorge Sénior, tras impartir varios años la materia Instituciones forales y Derecho aragonés, he sido testigo de primera mano de la importancia del noble arte de divulgar los entresijos y peculiaridades del ordenamiento jurídico aragonés. Merced a este grato experimento, surge la iniciativa que aquí y ahora ve la luz, consistente en propagar, difundir y divulgar los conocimientos básicos del derecho foral aragonés, mediante el reto que representa facilitar una mejor comprensión de este peculiar ordenamiento jurídico para el ciudadano de a pie, no experto ni avezado conocedor del Derecho.

He ahí, pues, el objetivo divulgativo vertebral de esta obra, auspiciada por una Institución típicamente autóctona, el Justiciazgo de Aragón, arraigada en lo más hondo del ser aragonés y erigida en tejido secular de nuestro Derecho.

De ahí también la denominación de esta obra, “El ABC del Derecho foral aragonés”, que se nutre al inicio de cada una de las instituciones jurídicas abordadas del rico complemento de las ilustraciones, con el afán de imprimir más fuerza didáctica si cabe a los institutos jurídicos que, por su representatividad e incidencia en la vida cotidiana de los aragoneses, son objeto de divulgación y examen.



JUSTICIA DE ARAGÓN



“Efectos jurídicos de las nuevas técnicas de reproducción humana”; “Derecho Romano. Familia y Sucesiones”; “Curso de Derecho Privado Romano”; “La interpretación jurídica en el Derecho Romano y en el Derecho actual”; “Derecho Civil Patrimonial. Obligaciones. Tomos I y II”; “Derecho Civil Patrimonial. Obligaciones. Tomos I, II, III y IV”; “Contratación civil en el Derecho venezolano. Tomos I y II”; “Manual de historia del Derecho”; “La relación jurídica obligacional, columna vertebral del derecho patrimonial”; “La contratación civil, una fiel expresión de la patrimonialidad del Derecho civil”; “Los derechos reales: la verdadera esencia del derecho civil patrimonial”; “Derecho romano y Derecho civil aragonés: objetivación de una dialéctica antagónica”; “Andrés Bello: pasión por el derecho”.

Cargos desempeñados: Coordinador del Área de Derecho Privado del Centro de Estudios de Postgrado y Doctorado en Derecho de la Universidad Central de Venezuela; Jefe de Cátedra en la Facultad de Derecho de la UCAB (*Derecho Romano; Derecho Civil II, Bienes y Derechos Reales; Historia del Derecho; Orígenes del Derecho y evolución posterior, Codificación y Familias del Derecho*) y en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela (*Derecho Civil III, Obligaciones*); Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCAB; Jefe del Departamento de Derecho comparado Tatiana Bogdanowski de Maekelt del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCAB; Director del Grado en Derecho de la USJ; Investigador Principal del Grupo de Investigación ECONOMIUS-J de Facultad de Comunicación y Ciencias Sociales de la USJ, reconocido por el Gobierno de Aragón (S07_17D; S03_20D; S07_23R).

Premios y distinciones: Premio de Investigación de la UCAB (años 2000 y 2016); Medalla de honor 2ª y 3ª clase como miembro docente e investigador de la UCAB; Quinquenios de Excelencia Docente en la USJ (2014-2019, 2020-2024); Embajador de los Premios Economist & Jurist 2020; Académico de Número de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación (2022); Sexenios de investigación 2009-2014, 2015-2020, CNEAI.